UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Proyecto de Investigación curricular previo a la obtención del título de Abogado

Título

Apertura del concurso de acreedores sin agotamiento de la ejecución y el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del deudor. Guaranda, 2025

Autor

Anderson Jorley Bazurto Solis

Tutor

Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco

Guaranda – Ecuador

2026

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que el señor Anderson Jorley Bazurto Solís, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: "**APERTURA DEL CONCURSO DE ACREEDORES SIN AGOTAMIENTO DE LA EJECUCIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL DEUDOR. GUARANDA, 2025**", el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco
Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Anderson Jorley Bazurto Solis, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **"APERTURA DEL CONCURSO DE ACREEDORES SIN AGOTAMIENTO DE LA EJECUCIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL DEUDOR. GUARANDA, 2025"**, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en el mismo, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,

Anderson Jorley Bazurto Solis

AUTOR

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

Notaría Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

No. ESCRITURA	20260201003P01825

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR:
BAZURTO SOLIS ANDERSON JORLEY
CUANTIA: INDETERMINADA
FACTURA: 001-002- 000016480
DI: 2 COPIA

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día once de junio de dos mil veintiséis, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece el señor **BAZURTO SOLIS ANDERSON JORLEY**, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Echeandía, provincia de Bolívar y de paso por este lugar, con celular número 0981979448, correo electrónico anderson09bazurto@gmail.com, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente trabajo de Integración Curricular, titulado: "APERTURA DEL CONCURSO DE ACREEDORES SIN AGOTAMIENTO DE LA EJECUCIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL DEUDOR. GUARANDA, 2025", previo la obtención del título de Abogado, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar** es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.

BAZURTO SOLIS ANDERSON JORLEY
C.C. 0202239927

AB.HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE SISTEMA COMPILATIO

Para: Anderson Jorley Bazurto Solis

De: Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco
Asunto: Reporte sistema COMPILATIO
Fecha: 26 de mayo de 2026

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **cinco por ciento** (05%).

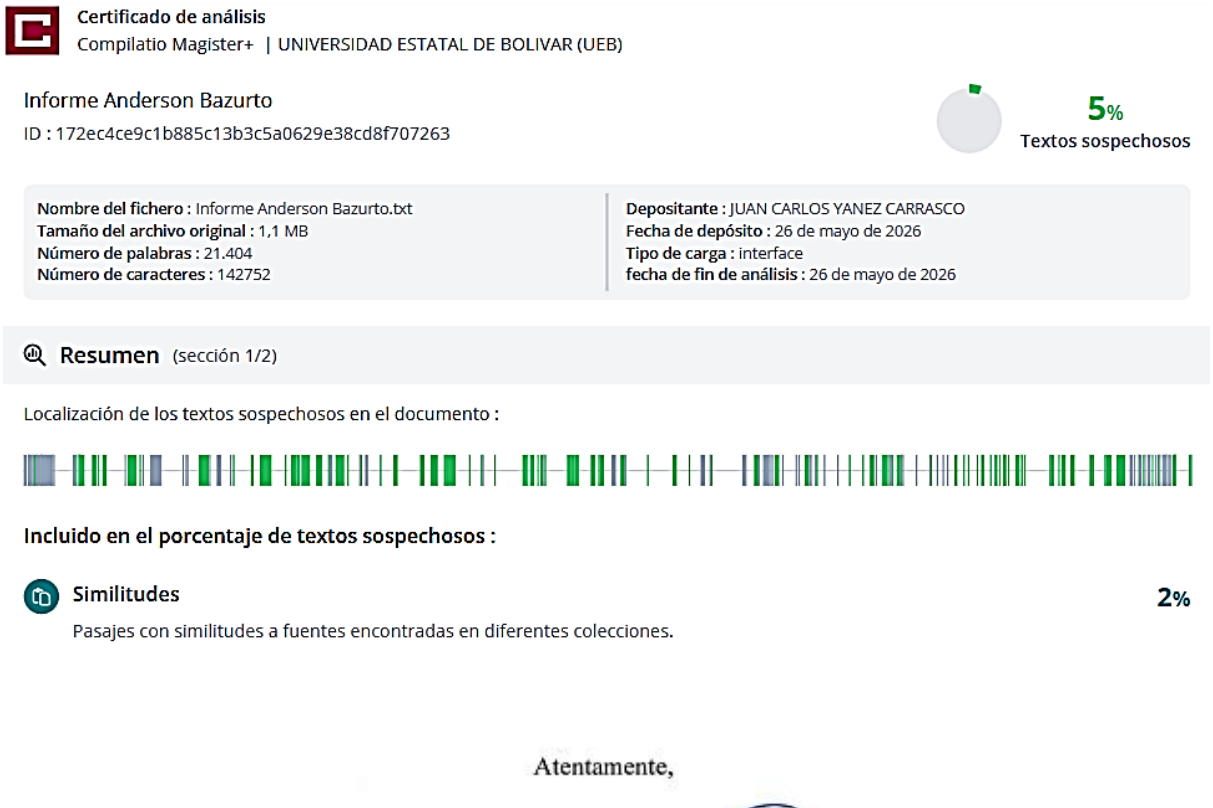

Atentamente,

Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco
Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo: Anderson Jorley Bazurto Solis, portador de la Cédula de Identidad No 0202239927, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: Apertura del concurso de acreedores sin agotamiento de la ejecución y el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del deudor. Guaranda, 2025,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Anderson Jorley Bazurto Solis

Autor

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi madre Nancy Solís y mi hermana Rosita Bazurto por ser mi mayor apoyo, por su amor incondicional, sacrificio y confianza en mí durante toda mi vida y formación académica. Este logro también les pertenece, porque sin ustedes nada de esto habría sido posible. A la memoria de mi padre José Bazurto, como también a la memoria de mi abuelo Gustavo Solís quienes, aunque ya no se encuentra físicamente conmigo, sigue siendo una guía e inspiración en mi vida. Sus enseñanzas y su amor permanecerán siempre en mi corazón, y cada meta alcanzada llevará también su nombre.

Anderson Jorley Bazurto Solis

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a mi tutor, Juan Carlos Yánez Carrasco, por su guía, compromiso y dedicación durante el desarrollo de esta investigación. Sus conocimientos, observaciones y constante apoyo fueron fundamentales para culminar con éxito esta etapa universitaria.

A mi familia, en especial a mi hermano Alex Ortega, por su apoyo incondicional y confianza en mi formación profesional. Asimismo, agradezco a mi jefe y gran amigo Jhonny Buñay, por sus consejos, respaldo y calidad humana, que representaron un importante impulso para alcanzar esta meta.

A mi novia Raymar Contreras, gracias por tu amor, paciencia, comprensión y apoyo constante en los momentos más difíciles. Tus palabras de ánimo y fortaleza fueron esenciales para seguir adelante y concluir este objetivo profesional.

Por Ultimo, agradezco a mis amigos Karelys Cabezas, Nickson Mora, Luis Chimborazo y Estefany Canelos, por su amistad sincera, compañía y apoyo durante esta etapa universitaria. Los momentos compartidos hicieron de esta experiencia una etapa inolvidable.

Anderson Jorley Bazurto Solis

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA II

REPORTE SISTEMA COMPILATIO III

DEDICATORIA IV

AGRADECIMIENTO IV

ÍNDICE V

Capítulo I: Problema 1

1.1. Resumen – abstract 1

Abstract 3

Keywords: Insolvency proceedings, enforcement, right to effective judicial protection, legal certainty. 4

1.2. Introducción 5

1.3. Planteamiento del problema 7

1.4. Formulación del problema 8

1.5. Hipótesis 8

1.6. Variables de la Investigación 8

1.6.1. Variable Independiente (Causa) 8

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 8

1.7. Objetivo General 8

1.7.1. Objetivos Específicos 8

1.8. Justificación 8

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO 10

2. Marco teórico 10

2.1. El derecho Concursal 10

2.1.2. Axiología del Procedimiento Concursal 11

2.1.2.1. El Principio de Universalidad 11
Dimensión Objetiva 11
Dimensión Subjetiva 12
2.1.2.2. El Principio de Igualdad 12
2.1.2.3. El Principio de Oficialidad y el Rol del Estado 13
2.1.3. La Clasificación del Concurso en el Ordenamiento Ecuatoriano 13
2.1.3.1. Procedimiento Concursal Preventivo 13
2.1.3.2. Procedimiento Concursal Voluntario 14
2.1.3.3. Procedimiento Concursal Necesario 15
2.1.3.2. De la Ejecución al Concurso 16
2.1.3.1. El Procedimiento Preventivo 17
2.1.3.2. El Impacto de la Declaratoria Inicial 17
2.1.3.3. La Junta de Acreedores 18
2.1.3.4. El Rol del Síndico y el Destino del Patrimonio 19
2.2. La Fase de Ejecución 19
2.2.1. El Origen y la Necesidad Social de Ejecutar 19
2.2.2.1. Fundamentos Históricos y Doctrinarios 20
2.2.2.2. La Ejecución en el Marco del COGEP 20
2.2.2.3. Principios Rectores de la Ejecución 20
2.2.2.4. Modalidades de Cumplimiento 21
El cumplimiento voluntario 21
La ejecución forzosa 22
2.2.2.4. Catálogo de Títulos de Ejecución 22
2.2.2.5. Dinámica y Actos Procesales de la Fase de Ejecución 23
2.2.2.5.1. El Inicio y la Notificación 23
2.2.2.5.2. Las Medidas Cautelares y de Apremio 23
2.2.2.5.3. La Oposición del Deudor 23

2.2.2.5.4. La Liquidación y el Avalúo 23
2.2.2.6. El Remate y la Entrega Material 23
2.2.3. Resumen del Flujo de Ejecución en el COGEP 23
2.3. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica 24
2.3.1. El Derecho a la Efectividad de las Resoluciones 25
2.3.2. La Seguridad Jurídica 26
2.3.2.1. El Respeto a las Reglas del Proceso 27
2.3.3. El Vínculo Indisoluble Entre Ambos Principios 28
Certeza del iter procesal 30
Derecho a ser escuchado 30
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA 32
3. 1. Metodología de Investigación 32
Enfoque de la investigación 32
Tipología de la investigación 32
Investigación exploratoria 33
Investigación descriptiva 33
Investigación explicativa 33
Métodos de la investigación jurídica 33
Método exegético 33
Método dogmático 33
Método histórico-lógico 34
Método sociológico-jurídico 34
Población y muestra 34
Población 34
Muestra 34
Técnicas e instrumentos de recolección de datos 35
La encuesta 35

La entrevista 35
El análisis documental 35
Fundamentación teórica y metodológica de la investigación jurídica 35
La investigación descriptiva 36
3.4. Población y Muestra 38
Población 38
Muestra 38
3.5. Localización geográfica del estudio 39
Capítulo IV 41
4.1. Resultados 41
4.1.1. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda 41
4.1.2. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los señores abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda 53
4.2 Discusión 66
CAPÍTULO V 69
5.1. Conclusiones 69
5.2. Recomendaciones 70
Bibliografía 71

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Esta investigación se adentra en uno de los aspectos críticos del proceso civil contemporáneo, el inicio apresurado del concurso de acreedores. El estudio, titulado "Apertura del concurso de acreedores sin agotamiento de la ejecución y el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del deudor. Guaranda, 2025", surge de la observación directa de la práctica litigiosa en la provincia de Bolívar, donde el concurso de acreedores ha perdido su naturaleza de medida excepcional para convertirse en una senda procesal común de consecuencias catastróficas.

La problemática central se identifica en la aplicación mecánica del artículo 416 del Código Orgánico General de Procesos. En las unidades judiciales locales, se ha vuelto recurrente que la falta de pago o la ausencia de dimisión inmediata de bienes proyecte automáticamente la declaratoria de insolvencia.

Esta práctica ignora que el proceso de ejecución posee etapas diseñadas para localizar activos de propiedad del deudor antes de imponer la "interdicción civil" que conlleva el concurso de acreedores. Al saltarse de forma deliberada este agotamiento previo, se produce una confrontación con el derecho a la tutela judicial efectiva, dejando al deudor en un estado de indefensión donde el castigo patrimonial se antepone a una ejecución justa.

Frente a este escenario, el objetivo general de la investigación consiste en analizar el impacto jurídico que tiene esta apertura prematura del concurso sobre la vigencia de la seguridad jurídica y los derechos fundamentales del deudor en el contexto específico de Guaranda durante el año 2025. Se busca determinar si la celeridad que pretenden los acreedores justifica el sacrificio de las garantías mínimas del debido proceso.

Para alcanzar estos resultados, la metodología de investigación se fundamenta en un enfoque mixto es decir cualitativo y cuantitativo. No se limita al análisis teórico de la norma; el estudio propone una inmersión en la realidad judicial mediante la revisión de procesos en las unidades judiciales de la ciudad.

A través de métodos analítico-sintéticos e inductivos, y con el apoyo de entrevistas a operadores de justicia, se pretende diagnosticar la frecuencia de esta anomalía procesal y proponer correctivos que devuelvan al procedimiento concursal su carácter subsidiario y respetuoso de la dignidad humana.

Palabras clave: concurso de acreedores, ejecución, derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica.

Abstract

This research delves into one of the critical aspects of contemporary civil procedure: the premature commencement of insolvency proceedings. The study, titled **"Commencement of Insolvency Proceedings Without Exhaustion of Enforcement Measures and the Right to Effective Judicial Protection and Legal Certainty of the Debtor. Guaranda, 2025,"** arises from direct observation of litigation practice in the Bolívar province, where insolvency proceedings (*concurso de acreedores*) have lost their nature as an exceptional measure, transforming instead into a routine procedural course with catastrophic consequences.

The core problem lies in the mechanical application of Article 416 of the General Organic Code of Processes (*Código Orgánico General de Procesos - COGEP*). In local judicial units, it has become a recurrent practice that non-payment or the failure to immediately disclose assets automatically triggers a declaration of insolvency. This practice overlooks the fact that enforcement proceedings (*proceso de ejecución*) contain stages specifically designed to locate assets owned by the debtor before imposing the **"civil interdiction"** that insolvency proceedings entail. By deliberately bypassing this prior exhaustion of enforcement remedies, a direct conflict arises with the right to effective judicial protection, leaving the debtor in a state of defenselessness where patrimonial punishment is prioritized over fair enforcement.

Against this backdrop, the general objective of this research is to analyze the legal impact that this premature opening of insolvency proceedings has on the validity of legal certainty and the fundamental rights of the debtor, within the specific context of Guaranda during the year 2025. It seeks to determine whether the procedural celerity pursued by creditors justifies sacrificing the minimum guarantees of due process.

To achieve these results, the research methodology is grounded in a mixed-methods approach that is, both qualitative and quantitative. It is not limited to a theoretical analysis of the statute; the study proposes a direct immersion into judicial reality through a comprehensive case file review within the city's judicial units. Through analytic-synthetic and inductive methods, and supported by interviews with judicial officers, the study aims to diagnose the frequency of this procedural anomaly and propose corrective measures to restore the insolvency procedure's subsidiary nature and its respect for human dignity.

Keywords: Insolvency proceedings**, e**nforcement**, r**ight to effective judicial protection**, l**egal certainty**.**

1.2. Introducción

Para comprender la génesis del problema que hoy enfrentan los deudores en el cantón Guaranda, es imperativo analizar cómo el derecho concursal ha cambiado de un sistema destinado al castigo por el incumplimiento del pago de una obligación, a un mecanismo de ejecución colectiva que, en teoría, debería ser equilibrado.

Sobre la insolvencia, Valarezo Bravo (2024) sostiene que:

> El proceso concursal es una figura jurídica a través de la cual se requiere de una persona que ha recaído en incumplimiento reiterado de sus obligaciones adquiridas se declara la interdicción o incapacidad para administrar sus propios bienes como sanción civil ante este incumplimiento. (Valarezo Bravo, 2024, pág.2024).

Históricamente, la insolvencia se manejaba bajo un esquema punitivo y burocrático; sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (2015), se buscó dotar al sistema procesal de una celeridad que, en la práctica, ha desbordado los límites de la razonabilidad jurídica.

El fenómeno que motiva esta investigación no es aislado. En los últimos años, la doctrina y la jurisprudencia han comenzado a notar una preocupante concursalización de las deudas civiles. Esto ocurre cuando el acreedor, frustrado por la aparente lentitud de una ejecución individual o por la dificultad de hallar bienes fácilmente embargables, opta por la vía del concurso como un mecanismo de apremio personal encubierto.

En las unidades judiciales de la provincia de Bolívar, se observa con inquietud que el auto inicial de insolvencia se dicta sin que el juez haya agotado realmente los medios para que el deudor cumpla con su obligación dentro del proceso principal.

Esta observación es fundamental, pues resalta que el concurso no debería ser la primera opción tras el incumplimiento, sino el último recurso cuando la capacidad patrimonial del deudor está genuinamente aniquilada. Sin embargo, en la práctica cotidiana, el mandamiento de ejecución se ha convertido en un simple trámite administrativo que sirve de trampolín para la declaratoria de insolvencia.

Al analizar los antecedentes locales, se evidencia que la seguridad jurídica se ve comprometida cuando las reglas del juego cambian a mitad del proceso. El deudor inicia un juicio ejecutivo esperando que, en caso de no poder pagar, se sigan las reglas del embargo y remate de bienes específicos; pero se encuentra con un sistema que le arrebata la administración de todo su patrimonio de forma súbita. Esta ruptura del esquema

procesal lógico es lo que Farías Sánchez (2025) define como una crisis de proporcionalidad:

> El régimen de insolvencia en Ecuador, regulado por el Libro IV del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), ha transitado de una visión punitiva hacia una perspectiva restaurativa que busca equilibrar los derechos de acreedores y deudores. No obstante, persisten deficiencias normativas y operativas que generan incertidumbre jurídica afectando la eficacia del sistema como mecanismo de "última ratio" y debilitando garantías constitucionales como la seguridad jurídica, el debido proceso y la igualdad ante la ley. (Farías Sánchez, 2025, pág. 1401).

A nivel regional, la proliferación de procesos concursales donde no existen bienes suficientes para cubrir los gastos del proceso, concursos sin masa, ha encendido las alarmas sobre la eficiencia de saltar la etapa de ejecución individual.

Finalmente, es necesario reconocer que la práctica judicial en Guaranda no es ajena al uso abusivo del derecho procesal. Los antecedentes de esta investigación se nutren de la necesidad de corregir una tendencia donde se utiliza la ley no para cobrar, sino para presionar mediante la interdicción civil. Al respecto, Triviño (2024) es enfático al afirmar que:

> Asimismo, el uso inadecuado del proceso concursal preventivo por parte de los deudores en Ecuador afecta la situación jurídica y patrimonial de los acreedores. Estas estrategias dilatorias y fraudulentas, lejos de buscar una verdadera reorganización económica en el patrimonio del deudor, tienen como objetivo principal beneficiar de manera unilateral al deudor, lo cual genera un desequilibrio en las negociaciones con los acreedores, mermando seriamente la posibilidad de recuperar las deudas de manera justa y equitativa. Para contrarrestar esta problemática, es imperativo el fortalecimiento de los mecanismos de verificación de la información financiera presentada por los deudores y la implementación de sanciones rigurosas contra las prácticas fraudulentas.
>
> Con el fin de evitar lo anteriormente expresado, se hace necesario el fomento de una cultura de transparencia en el proceso concursal, ya que es esencial para restaurar la confianza en el sistema. Esto incluye la educación financiera de los deudores sobre las repercusiones de sus acciones y el desarrollo

> de plataformas que faciliten un diálogo constructivo y la negociación temprana entre deudores y acreedores. Además, es necesaria la promoción por parte de organismos competentes de los mecanismos de resolución de conflictos, tales como la mediación y el arbitraje, que ofrecen soluciones más eficaces y menos costosas para todas las partes involucradas. (Triviño, 2024, pág. 714).

Este estudio revela un conflicto latente entre la eficiencia que busca el COGEP y la justicia que demanda la Constitución. La investigación se posiciona en este punto de inflexión, buscando devolver al proceso de ejecución su valor sustantivo y evitar que el concurso de acreedores se transforme en un mecanismo de justicia sumaria que sacrifique la seguridad jurídica del ciudadano.

1.3. Planteamiento del problema

En la práctica procesal se ha presentado con frecuencia una situación puntual respecto de los deudores que han sido objeto de inicio de fase de ejecución según el Código Orgánico General de Proceso, esta es, la transición inadecuada hacia el procedimiento de insolvencia sin haber concluido la tramitación de la fase de ejecución de manera efectiva. El sistema procesal civil ecuatoriano, regido por el COGEP, establece un procedimiento lógico para el cobro de obligaciones, el mismo que prioriza el embargo de bienes del deudor, sobre la interdicción civil. No obstante, de ello, los acreedores inician la insolvencia como una herramienta de presión y no como un remedio de última ratio.

Esta situación, afecta directamente la seguridad jurídica del deudor. Bajo el amparo del Art. 82 de la Constitución, todo ciudadano tiene derecho a la certeza de que las normas serán aplicadas de forma previsible. Si un deudor posee activos suficientes para cubrir su obligación en una fase de ejecución ordinaria, la apertura de un concurso de acreedores resulta arbitraria, pues le impone una interdicción civil con el efecto la pérdida de la administración de sus bienes y capacidad de contratar, sin haberle permitido primero saldar la deuda con bienes específicos.

En Guaranda, esta presentación de peticiones de inicio de procedimientos concursales afecta la tutela judicial efectiva. La justicia no es efectiva si solo protege al acreedor a costa de afectar desproporcionadamente los derechos del ejecutado. Por lo tanto, el problema radica en que, al omitirse el agotamiento de la fase de ejecución, se afecta al principio de proporcionalidad y se deja al deudor en un estado de indefensión procesal, situación en la cual el sistema de justicia, en lugar de tutelas los derechos de

todos los intervinientes en un proceso, facilita un castigo patrimonial al deudor, que la ley no establece como primera opción.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera la apertura de procedimientos concursales sin concluir previamente la fase de ejecución, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de los deudores en el cantón Guaranda durante el año 2025?

1.5. Hipótesis

La indeterminación en el Código Orgánico General de Procesos de un procedimiento específico para sustanciar los hechos nuevos impacta negativamente y vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos procesales

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

Apertura del concurso de acreedores sin agotamiento de la ejecución.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

El derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del deudor.

1.7. Objetivo General

Analizar el impacto jurídico de la apertura del concurso de acreedores sin concluir previamente la fase de ejecución, en la vigencia de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica del deudor en Guaranda durante el año 2025.

1.7.1. Objetivos Específicos

1. Fundamentar doctrinariamente el principio de subsidiariedad del proceso concursal frente a la fase de ejecución,
2. Determinar la existencia de autos de calificación de inicio de procedimientos concursales en las unidades judiciales de Guaranda durante el año 2025 que carecen de una fase ejecución previamente agotada.
3. Establecer las consecuencias patrimoniales y civiles que sufren los deudores al ser sometidos a un concurso preventivo o necesario de forma anticipada, contrastándolas con el derecho constitucional a la propiedad

1.8. Justificación

La presente investigación se justificó en la necesidad imperativa de evidenciar una distorsión procesal que afecta directamente la estabilidad jurídica de los ciudadanos en general. En el ámbito jurídico-social, este estudio permitió visibilizar cómo el uso

prematuro del concurso de acreedores no solo acelera un cobro, sino que desmantela la vida civil y económica del deudor de forma desproporcionada.

Al proyectar los resultados hacia el año 2025, el trabajo sirvió como un diagnóstico actualizado sobre la salud del sistema de justicia en la provincia de Bolívar, evidenciando si los jueces están actuando como garantes de derechos o como simples tramitadores de la insolvencia.

Desde una perspectiva académica y científica, la investigación aportó un análisis crítico que llenará un vacío en la doctrina local sobre la subsidiariedad del proceso concursal. Se demostró que la celeridad procesal, aunque es un principio loable del COGEP, no puede ser el pretexto para sacrificar la seguridad jurídica.

Por ello, el estudio se convirtió en una herramienta de consulta indispensable para estudiantes y profesionales del Derecho, fomentando un litigio más ético y una administración de justicia más reflexiva.

En el plano institucional, los hallazgos de este proyecto brindaron insumos técnicos para que las unidades judiciales locales puedan estandarizar criterios de calificación. Se buscará que el agotamiento de la ejecución deje de ser una frase retórica y se convierta en un requisito sustancial de verificabilidad obligatoria.

En última instancia, la investigación se justificó por su fin social, proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizando que nadie sea sometido a la insolvencia sin antes haber tenido una oportunidad real y justa de cumplir con sus obligaciones mediante los mecanismos ordinarios de ejecución.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El derecho Concursal

El derecho concursal contemporáneo se erige sobre pilares axiológicos que buscan balancear las asimetrías naturales entre deudores y acreedores. Tradicionalmente, la insolvencia se abordaba desde un enfoque punitivo, casi represivo, que buscaba la exclusión del sujeto del tráfico mercantil. Sin embargo, las corrientes actuales exigen una visión sistémica, donde el patrimonio ya no es un botín de caza individual, sino una garantía común regulada por principios de universalidad y equidad.

Detrás del expediente procesal, subyace un individuo cuya capacidad económica se ha visto rebasada por dinámicas de mercado o crisis imprevistas. El problema radica en que, al intentar salvaguardar la universalidad patrimonial, la legislación procesal civil suele desatender el componente humanitario, apresurando respuestas drásticas que anulan la operatividad financiera del sujeto pasivo. Al respecto, Cajas-León (2024) complementa que:

> …la declaratoria de insolvencia en contra de los deudores trae consigo medidas gravosas en favor de los acreedores, como el caso de poder embargar un bien inmueble, rematarlo y con la venta de esa propiedad en dicho remate saldar la obligación de formal total o parcial a sus acreedores. La solicitud del procedimiento concursal preventivo es a petición de deudor con el fin de poder establecer un plan de pagos a favor de los acreedores. Esta solicitud es bajo reconocimiento del deudor en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones en las fechas de sus vencimientos. (Cajas-León, 2024, p. 473).

El espíritu preventivo de estas figuras choca de frente con la realidad procesal ordinaria, donde los acreedores utilizan el concurso necesario no como una herramienta de reorganización colectiva y equitativa, sino como un mecanismo de intimidación forzosa que destruye de manera anticipada cualquier vestigio de viabilidad económica del deudor.

Esta rama del derecho, cuyas raíces se hunden profundamente en el terreno mercantil, se manifiesta como una amalgama de reglas sustantivas y procedimentales. Su misión fundamental no es otra que gestionar el escenario crítico donde un deudor ha dejado de cumplir con sus compromisos financieros. En lugar de permitir un caos de

reclamos individuales, el derecho concursal busca una salida ordenada, ya sea mediante el consenso entre las partes o a través de la imposición de la norma legal.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA (1984) define de esta manera a la insolvencia:

> La insolvencia, en el sentido etimológico de la palabra, es el deudor que no paga (in solvere). Pero es sobre entendido que no puede pagar porque su pasivo excede su activo al contrario del comerciante que cesa en sus pagos puede ser solvente, y en ciertos casos la liquidación de sus bienes es suficiente para el reembolso de todos sus acreedores (OMEBA, 1984, pág. 38).

En el fondo, lo que esta disciplina persigue es brindar estabilidad al intercambio comercial. Al ofrecer un camino estructurado para que el acreedor recupere sus haberes y el deudor enfrente su realidad económica sin ser aniquilado de forma desordenada, se intenta que el impacto del incumplimiento sea el menor posible para el tejido social y económico. Es, en esencia, un mecanismo de control de daños patrimoniales.

En el caso de la legislación ecuatoriana el procedimiento concursal se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos (2015), que dedica el Libro V, Título II, los procedimientos concursales. El advenimiento del Código Orgánico General de Procesos supuso una reestructuración profunda de las vías ejecutivas y concursales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, el artículo 416 del texto legal mencionado fijó un estándar de presunción de insolvencia bastante severo y propenso a distorsiones interpretativas en el ejercicio forense.

2.1.2. Axiología del Procedimiento Concursal

El andamiaje de este proceso no se sostiene al azar; se rige por principios que buscan el equilibrio y la justicia en un entorno de escasez de recursos.

2.1.2.1. El Principio de Universalidad

Este postulado debe entenderse desde una doble dimensión que blinda la integridad del proceso:

Dimensión Objetiva

Aquí, el foco se pone en el patrimonio. Se entiende que la responsabilidad del deudor alcanza la totalidad de sus bienes, tanto los que posee al momento de la crisis como aquellos que pudieran ingresar a sus arcas en el futuro. Es el patrimonio visto como una unidad de garantía.

Dimensión Subjetiva

Este aspecto obliga a que todos los acreedores, sin excepción, se agrupen bajo un mismo proceso. La ley prohíbe que, una vez declarado el concurso, existan intentos de cobro individuales o aislados. La intención es evitar que el patrimonio se desmorone en múltiples ejecuciones y que sea un solo administrador de justicia quien dirija el destino de esos activos.

2.1.2.2. El Principio de Igualdad

En el escenario del concurso, la regla general es la horizontalidad. Este principio asegura que todos los acreedores tengan las mismas prerrogativas y derechos frente al patrimonio del fallido. Al momento de cobrar, nadie debería tener una ventaja injusta sobre otro, pues el llamado judicial es simultáneo y en condiciones idénticas para todos.

No obstante, esta igualdad no es absoluta. En la práctica procesal, se vuelve relativa frente a las preferencias legales. Existen acreedores que, por la naturaleza de su crédito como en el caso de los trabajadores o el Estado, poseen un privilegio otorgado por la ley que los coloca en una posición de cobro preferente. Así, la igualdad rige para quienes están en el mismo nivel jerárquico dentro de la masa de acreedores.

El principio de igualdad procesal dentro del procedimiento concursal identificado dogmáticamente bajo la regla de la igualdad de todos los acreedores, introduce una exigencia de horizontalidad jurídica que redefine la relación entre los sujetos activos del proceso.

Este mandato busca neutralizar la ventaja del primer causante; rompe con la persecución individualizada del patrimonio para convocar a todos los legitimados a una concurrencia simultánea e idéntica ante el patrimonio del fallido. La premisa de partida es a igual condición de acreedor, igual derecho sobre la masa de bienes realizables, erradicando cualquier privilegio fáctico o ventaja temporal injusta.

Sin embargo, el litigio real desmiente la rigidez de esta horizontalidad absoluta. La igualdad en el derecho concursal no se traduce en un igualitarismo matemático, sino en una equivalencia estrictamente jerárquica que cede el paso ante las denominadas preferencias y privilegios legales. El ordenamiento adjetivo y sustantivo fragmenta la masa pasiva desde el inicio.

Así, la naturaleza de ciertos créditos obliga al legislador a establecer una discriminación positiva y protectora; es el caso de las acreencias laborales de los

trabajadores o las deudas tributarias en favor del Estado, las cuales gozan de una prelación de créditos privilegiada que les permite cobrar de manera preferente y exclusiva.

La consecuencia práctica de este diseño procesal es que la verdadera igualdad solo opera de forma relativa e interna. El mandato se activa exclusivamente entre aquellos acreedores que comparten un mismo nivel o categoría dentro de la graduación legal, como ocurre con los acreedores quirografarios.

De este modo, la justicia concursal equilibra la balanza: garantiza un trato idéntico a quienes se encuentran en la misma condición jurídica, mientras respeta los rangos de subordinación establecidos por la ley para salvaguardar los derechos e intereses de carácter social.

2.1.2.3. El Principio de Oficialidad y el Rol del Estado

El proceso concursal no queda a la deriva del interés privado. El principio de oficialidad se concreta en la intervención de figuras clave como el síndico de quiebras, quien debe ser un profesional debidamente acreditado y registrado ante el Consejo de la Judicatura. Su actuación no es opcional, sino un requisito legal para garantizar la transparencia del trámite.

Más allá del nombramiento del síndico, la oficialidad refleja el interés del Estado en la economía. Las leyes concursales nacen de la necesidad de mantener la armonía en el aparato productivo. Cuando un comerciante o un ciudadano cae en insolvencia, se rompe un equilibrio social; por tanto, el Estado interviene a través de la normativa para asegurar que el cumplimiento de las obligaciones sea lo más ordenado y justo posible, buscando restablecer la paz jurídica que el incumplimiento alteró.

2.1.3. La Clasificación del Concurso en el Ordenamiento Ecuatoriano

El sistema procesal ecuatoriano ha diseñado tres vías distintas para abordar el fenómeno de la insolvencia, cada una respondiendo a un momento específico de la crisis patrimonial. Los Arts. 419, 420, 421 y 422 del Código Orgánico General de Procesos puntualizan los procedimientos para la solicitud de concurso preventivo, el procedimiento del concurso preventivo, la solicitud de concurso voluntario y la solicitud de concurso necesario.

2.1.3.1. Procedimiento Concursal Preventivo

El procedimiento concursal preventivo, rigurosamente estructurado en el artículo 415 del Código Orgánico General de Procesos (2015), opera en el diseño procesal como un mecanismo de tutela corporativa y personal de carácter ex ante. No se fundamenta en

un estado de quiebra consolidada, sino en una prognosis técnica de iliquidez transitoria o insolvencia inminente que amenaza la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones.

Bajo esta premisa, el sujeto pasivo de la relación obligacional ejerce el derecho de acudir ante la o el juzgador de su domicilio principal para proponer una fórmula concordataria o acuerdo preventivo.

El presupuesto objetivo de esta institución exige que la propuesta de concordato se sustente en una base patrimonial real o en la proyección de flujos de caja futuros como rentas, remuneraciones o remesas, garantizando la viabilidad de la oferta. La solicitud, sustanciada bajo las formalidades del artículo 419 del COGEP, constituye una verdadera demanda de reestructuración que debe incorporar un inventario detallado y valorado de activos y pasivos, acompañado de una memoria explicativa de las causas del bache financiero y un plan de pagos definitivo que contemple quitas o esperas.

El principal efecto sustantivo de la admisión a trámite de este procedimiento es la moratoria procesal, es decir, un efecto suspensivo temporal sobre las acciones ejecutivas singulares iniciadas por los acreedores quirografarios, otorgando al deudor un término de gracia indispensable para recomponer su situación financiera, el cual cuenta con el límite preclusivo de tres años fijado por el legislador.

2.1.3.2. Procedimiento Concursal Voluntario

Cuando la crisis financiera cambia de una iliquidez temporal a una insolvencia definitiva, irreversible y manifiesta, el deudor activa el procedimiento concursal voluntario, una figura procesal que hunde sus raíces dogmáticas en la histórica cessio bonorum o cesión de bienes. Este rito judicial, positivado en el artículo 421 del COGEP, se viabiliza por la delación u opción del propio ejecutado, quien comparece ante el órgano jurisdiccional reconociendo la insuficiencia de su masa activa para satisfacer los créditos exigibles.

La carga de la prueba respecto a este estado de falencia recae enteramente sobre el deudor, quien debe adjuntar a su pretensión una radiografía exacta de su pasivo, detallando la identidad, domicilio y cuantía de los créditos de cada uno de los componentes de la masa pasiva, junto con los títulos justificativos y una memoria que fundamente la devaluación de su patrimonio.

Una vez calificada la insolvencia voluntaria, el auto inicial dictado bajo el amparo del artículo 423 del COGEP despliega efectos jurídicos inmediatos y de orden público.

Se decreta formalmente el desapoderamiento y la consiguiente interdicción de administrar bienes, lo que despoja al deudor de la facultad de disposición ordinaria.

Asimismo, el juzgador ordena la ocupación física y el depósito de todos los activos realizables mediante la intervención de un síndico del concurso y dispone el embargo general sobre los bienes muebles e inmuebles del fallido. Este mecanismo judicial busca blindar el principio de igualdad de los acreedores, evitando la persecución caótica y garantizando una liquidación colectiva, universal y estrictamente organizada bajo control jurisdiccional.

2.1.3.3. Procedimiento Concursal Necesario

El procedimiento concursal necesario representa la vertiente coercitiva y de ejecución universal del derecho concursal, cuya activación responde exclusivamente al impulso de la masa pasiva. Este escenario procesal, regulado en el artículo 422 del COGEP, no nace de la sumisión voluntaria del deudor, sino de la agresión patrimonial legítima de los acreedores ante un mandamiento de ejecución insatisfecho o ante la inexistencia o insuficiencia de bienes realizables para un embargo ordinario dentro de una causa singular.

El ordenamiento procesal erige en este punto una presunción *iuris tantum* de insolvencia, derivada directamente del incumplimiento del requerimiento judicial de pago o de la falta de dimisión de bienes equivalentes al monto de la ejecución.

Al admitirse a trámite la demanda de concurso necesario, las potestades coercitivas del juzgador se despliegan de forma drástica a través del auto inicial determinado en el artículo 424 del COGEP. Este proveído judicial declara formalmente la interdicción civil del deudor, despojándolo de forma inmediata e inapelable de las facultades de administración y disposición de su patrimonio actual, y conminándolo a la presentación obligatoria de los balances, libros y estados financieros exigidos para la vía voluntaria, bajo prevenciones de ley.

El concurso necesario opera, por tanto, atrayendo y subsumiendo las acciones individuales en una sola causa universal, transformando la persecución patrimonial aislada en una liquidación coactiva orientada a la distribución a prorrata de los activos remanentes, respetando la prelación legal de créditos, pero funcionando como una sanción civil fulminante sobre la capacidad civil y comercial del sujeto pasivo.

2.1.3.2. De la Ejecución al Concurso

Resulta vital comprender el punto de quiebre donde una ejecución individual se transforma en un proceso concursal. Esta transición no es arbitraria; ocurre cuando el deudor, tras ser requerido con el mandamiento de ejecución, guarda silencio, no propone fórmulas de pago o, lo que es más grave, no posee bienes que puedan ser objeto de embargo.

La Corte Nacional de Justicia, en su No. Oficio: 1244-P-CNJ-2018 determina:

> En caso de no darse cumplimiento al mandamiento de ejecución, ni tampoco existir oposición o fórmula de pago del deudor; como tampoco la posibilidad del embargo de bienes, acciones o derechos, así como también de no existir tercerías coadyuvantes, no procede se convoque a la audiencia de ejecución, siendo procedente la declaratoria de insolvencia y a lugar el concurso de acreedores. (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Cuando el acreedor se encuentra con un patrimonio inexistente o inalcanzable, la audiencia de ejecución pierde su sentido práctico. En ese instante, la norma permite dar el salto hacia la declaratoria de insolvencia entonces, la presunción de insolvencia se ha convertido más en una herramienta de presión psicológica que en una solución efectiva para el cumplimento de las obligaciones insatisfechas.

El agotamiento absoluto de las herramientas ordinarias de apremio es el hito que marca la pauta para transitar de una ejecución singular hacia una universal. Cuando un proceso de cobro se adentra en el terreno de la total inactividad y resistencia por parte del ejecutado, el diseño procesal exige una respuesta contundente. Si el deudor ignora el mandamiento de ejecución, guarda un absoluto silencio al no formular oposición y tampoco plantea una fórmula de pago que viabilice una salida negociada, la fase de ejecución convencional empieza a desmoronarse por falta de materia.

La verdadera parálisis del apremio individual se constata cuando la búsqueda de activos resulta infructuosa. Al comprobarse la inexistencia o la imposibilidad material de practicar el embargo sobre bienes muebles, inmuebles, acciones, participaciones o derechos del deudor, y al evidenciarse que tampoco han comparecido terceros perjudicados a través de tercerías coadyuvantes para intentar salvar alguna fracción del patrimonio, sostener el trámite ordinario carece de sentido práctico y jurídico.

En estas circunstancias, la normativa procesal determina que convocar a la audiencia de ejecución se vuelve un acto inoficioso, una formalidad vacía que solo dilataría el inevitable desenlace.

Ante este panorama de insolvencia fáctica, el sistema de administración de justicia debe variar de rumbo de manera drástica. La falta de un patrimonio ejecutable y la contumacia del obligado clausuran la vía singular, volviendo plenamente procedente la declaratoria judicial de insolvencia.

Esta resolución rompe el esquema del litigio de origen y da paso forzoso a la apertura del concurso de acreedores. Con esta medida, el órgano jurisdiccional desplaza la persecución individual para dar inicio a un régimen de ejecución colectiva y universal, asumiendo el control de cualquier activo futuro del fallido bajo las reglas de la concurrencia y la prelación legal.

2.1.3.1. El Procedimiento Preventivo

Este trámite exige un rigor documental extremo. El deudor debe desnudar su estado financiero, presentando activos, pasivos y un plan de pagos que no exceda los tres años. El juez, actuando como filtro, designa a un auditor para verificar que la crisis no sea una simulación. Si el patrimonio está demasiado deteriorado más del 120% de pasivo sobre activo, el intento preventivo fracasa y se convierte forzosamente en un concurso voluntario.

2.1.3.2. El Impacto de la Declaratoria Inicial

Cuando el juez dicta el auto inicial en un concurso ya sea voluntario o necesario, se produce lo que en el foro se llama la muerte civil del deudor. El impacto trasciende la esfera meramente patrimonial y lesiona inclusive, de forma directa la dignidad del ser humano. En correspondencia con esto, Gaspar-Santos (2022) argumenta que

> Entre los efectos de las insolvencias se establece: El primer efecto de la insolvencia es que las personas no pueden manejar sus bienes. Al perder esa facultad no pueden hacer actos jurídicos de compra o venta de bienes ni manejar cuentas en el sistema financiero. (Gaspar-Santos, 2022, p. 1147)

Las medidas son drásticas:

- Se le prohíbe administrar sus bienes actuales y futuros.
- Se ordena el embargo total de su patrimonio.
- Se le impide la salida del país y se publica su estado de insolvencia en los

registros oficiales.

- Se designa a un síndico, quien toma las riendas de su vida económica.

El deudor tiene una última oportunidad, la oposición. En el concurso necesario, puede evitar la catástrofe si paga la deuda en los diez días siguientes a la citación, demostrando que su problema no era de insolvencia, sino quizás de iliquidez temporal. Según Farías (2025)

> Cuando una persona es declarada insolvente, pierde la capacidad de administrar sus activos. Esto le impide realizar actos jurídicos, como comprar o vender bienes inmuebles o mantener cuentas en el sistema financiero. Una vez presentada la solicitud, se iniciará el proceso de nombramiento de un administrador, quien actuará como representante de los acreedores y será responsable de gestionar el pago de las deudas pendientes. (Farías, 2025, p.1402)

El diseño de la presunción de insolvencia dentro del Código Orgánico General de Procesos pone en evidencia una grieta profunda entre la teoría legislativa y la cruda realidad de la práctica judicial. Este mecanismo procesal termina desnaturalizándose; deja de ser un motor de ejecución eficiente para transformarse en un simple instrumento de coacción psicológica contra el deudor que ha dado la espalda a un título de crédito plenamente exigible.

Para el acreedor que decide activar el aparato jurisdiccional, la meta final jamás ha sido la acumulación de resoluciones simbólicas ni el desgaste burocrático. Lo que verdaderamente se persigue es la satisfacción real y efectiva de la acreencia mediante el cobro forzoso del capital adeudado, una vez que la vía de la voluntad o la negociación directa ha fracasado rotundamente.

2.1.3.3. La Junta de Acreedores

La junta es el escenario donde se decide el destino del deudor. El Art. 427 del Código Orgánico General de Procesos (2015) describe el procedimiento de la junta de acreedores Aquí, el peso del voto lo tiene el dinero, se vota por el porcentaje de la acreencia.

Es un espacio de negociación donde se puede llegar a un concordato o acuerdo de pago. Si no hay consenso, el proceso avanza inexorablemente hacia el remate de bienes y la graduación de créditos, donde la ley establece quién cobra primero, trabajadores, el Estado, acreedores hipotecarios, etc.

Los Arts.428, 429 y 430 del Código Orgánico General de Procesos (2015) regulan las oposiciones a los acuerdos de la junta de acreedores, el procedimiento en caso de falta de acuerdo y la rehabilitación del deudor.

2.1.3.4. El Rol del Síndico y el Destino del Patrimonio

El síndico no es un simple observador; es el administrador de una ruina patrimonial. Los Arts. 431 al 437 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establecen las reglas para el manejo de los bienes del fallido, el rol del síndico y la distribución de los bienes. Su función es proteger los intereses de los acreedores, pero también gestionar el inventario y la liquidación. Un aspecto humano que la ley no olvida es el gasto de subsistencia, el deudor tiene derecho a que se reserven los fondos necesarios para su vida diaria y la de su familia, los cuales se pagan con absoluta preferencia sobre cualquier otra deuda.

Finalmente, el proceso busca la rehabilitación. Si el remate de bienes cubre todas las deudas, el deudor recupera su estatus legal, Art. 430 del Código Orgánico General de Procesos. Si no es así, la rehabilitación puede llegar por el perdón de los acreedores o por el paso de diez años, siempre que no se demuestre que la insolvencia fue una artimaña fraudulenta para evadir responsabilidades.

En conclusión, rehabilitar no es otra cosa que devolver al ciudadano su capacidad de operar en el sistema jurídico y económico del cual fue apartado.

2.2. La Fase de Ejecución

La fase de ejecución constituye el epílogo indispensable del drama procesal. Se activa una vez que la controversia ha sido resuelta mediante una sentencia firme o un título que la ley equipara a ella. Su esencia no es discutir quién tiene la razón, sino obligar a la parte vencida a materializar la prestación a la que fue condenada. En palabras sencillas, es el paso de la justicia declarada a la justicia ejecutada, asegurando que el triunfo judicial se traduzca en una satisfacción patrimonial o fáctica para el acreedor.

2.2.1. El Origen y la Necesidad Social de Ejecutar

Desde una perspectiva histórica, la ejecución nace de la imperiosa necesidad de dotar de dientes al sistema de justicia. De nada serviría un juicio complejo si, al final, el perdedor pudiera simplemente ignorar el fallo. Históricamente, el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza para evitar que los ciudadanos se tomen la justicia por mano propia, y la fase de ejecución es precisamente la institucionalización de esa fuerza pública puesta al servicio del derecho reconocido.

2.2.2.1. Fundamentos Históricos y Doctrinarios

El desarrollo de la ejecución es el resultado de siglos de evolución jurídica que combinan pragmatismo y filosofía:

El Legado de Roma

El derecho romano sentó las bases con la *executio*. Figuras primitivas como la *manus iniectio* permitían al acreedor "poner la mano" sobre el deudor, e incluso sobre su persona física, evolucionando luego hacia la *pignoris capio* o toma de bienes, que es el ancestro directo del embargo moderno.

Influencia Eclesiástica y Medieval

Durante la Edad Media, tanto el derecho canónico como la justicia señorial refinaron los procedimientos para asegurar que los mandatos de la autoridad se cumplieran, estableciendo protocolos para la incautación de activos.

La Coerción en el Estado Moderno

Con la centralización del poder, la ejecución se volvió uniforme y autoritaria. La doctrina moderna sostiene que la coerción es un elemento vital del derecho: una norma que no puede imponerse por la fuerza ante la resistencia es una norma fallida. La justicia no es completa si solo se queda en la teoría; debe ser una realidad física.

2.2.2.2. La Ejecución en el Marco del COGEP

En el sistema procesal ecuatoriano actual, la ejecución es un procedimiento con autonomía propia que busca dar cumplimiento a los títulos de ejecución. Sobre la ejecución en el COGEP, Cepeda (2025) afirma:

> El Código Orgánico General de Procesos, establece un mecanismo de cobro coercitivo, para ejecutar títulos o documentos con el carácter de ejecución directa, mecanismo completamente viable en el caso de particulares, personas naturales o jurídicas no estatales, en donde se puede ejecutar sus bienes a través del embargo y futuro remate para cumplir sus obligaciones o en el caso de no existir estos se podría declarar fallido al deudor. (Cepeda, 2025, pág. 1962)

2.2.2.3. Principios Rectores de la Ejecución

La ejecución se rige por cuatro vectores fundamentales que equilibran la balanza procesal:

Celeridad: El factor tiempo es crítico. Una vez determinado el derecho, la tramitación debe despojarse de dilaciones innecesarias para que la satisfacción del acreedor ocurra en el menor horizonte temporal posible.

Eficacia: Este principio exige que los actos del juzgador tengan la fuerza suficiente para modificar la realidad material. No se buscan paliativos, se busca el cumplimiento íntegro de la prestación debida.

Lealtad procesal: Aunque las posturas sigan enfrentadas, la ejecución proscribe la mala fe. Las partes están obligadas a litigar con transparencia, castigando el abuso del derecho o las maniobras puramente dilatorias que busquen esconder el patrimonio.

Proporcionalidad: Funciona como un freno de mano judicial. El juzgador no puede autorizar medidas de coerción desmedidas; la afectación al patrimonio del ejecutado debe limitarse estrictamente a lo necesario para cubrir el monto del capital, los intereses y las costas de la ejecución.

2.2.2.4. Modalidades de Cumplimiento

El cumplimiento voluntario

El cumplimiento voluntario dentro de la fase de apremio constituye el horizonte óptimo al que aspira el diseño del sistema procesal contemporáneo, puesto que materializa el derecho reconocido en el título sin necesidad de activar la maquinaria más severa y costosa del aparato estatal.

De acuerdo con el diseño establecido en el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos, una vez que el juzgador califica la solicitud de ejecución y emite el correspondiente auto de ejecución, se concede al deudor un término perentorio e improrrogable de cinco días para que solucione íntegramente la obligación.

Este lapso no es un simple formalismo; representa la última oportunidad jurídica para que el ejecutado actúe bajo los parámetros de la buena fe y la lealtad procesal, evitando la imposición de costas judiciales adicionales, honorarios defensivos y los recargos financieros que inevitablemente acarrea la continuación del litigio.

Durante este breve periodo de tregua judicial, el ordenamiento procesal no solo contempla la entrega directa e inmediata del capital adeudado. Amparado en el artículo 372 del mismo cuerpo legal, el deudor se encuentra plenamente facultado para comparecer ante el órgano jurisdiccional y proponer fórmulas alternativas de pago o convenios de amortización debidamente respaldados.

Si el ejecutante acepta o el juzgador califica de viable y solvente la propuesta, el proceso suspende su marcha coactiva, logrando una solución consensuada que disuelve la urgencia del conflicto sin lesionar drásticamente el patrimonio del obligado. Es, en

definitiva, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad económica antes de que el peso del imperio judicial caiga de forma directa sobre los activos del deudor.

La ejecución forzosa

Cuando la resistencia, el silencio o la contumacia del deudor consumen el término de cinco días sin que se verifique el pago ni se proponga una fórmula alternativa transitable, la naturaleza del proceso muta de forma radical. Se clausura definitivamente la vía de la deferencia procesal y se abre paso a la ejecución forzosa, una etapa puramente coactiva donde el principio dispositivo cede su espacio ante el poder de imperio del órgano jurisdiccional.

Al amparo del artículo 375 del COGEP, el juez, a petición de la parte ejecutante, asume un rol directivo e impositivo destinado a quebrar la rebeldía del deudor mediante la afectación directa y hostil de su patrimonio, buscando restablecer el equilibrio jurídico quebrantado por el incumplimiento.

En esta fase, el arsenal de medidas cautelares y de apremio real se activa de manera sistemática y progresiva. El artículo 376 del texto procesal regula el embargo, otorgando al juzgador la facultad de ordenar la retención inmediata de fondos y activos financieros depositados en el sistema bancario nacional, el secuestro de vehículos motorizados o el desapoderamiento físico de bienes raíces mediante el auxilio de la fuerza pública. Estas herramientas coercitivas no buscan castigar al ejecutado en un sentido punitivo o penal, sino asegurar de manera técnica y precautoria la masa de bienes realizables indispensables para cubrir la deuda.

El clímax de esta ofensiva institucional se concreta en la fase de remate, regulada detalladamente a partir del artículo 392 del COGEP. En este punto de no retorno, los activos previamente embargados son sometidos a una subasta pública a través de la plataforma virtual del Consejo de la Judicatura, transformando la propiedad física o los derechos del deudor en dinero en efectivo con el único y definitivo propósito de satisfacer el crédito del actor, las costas procesales y los intereses acumulados, liquidando la resistencia del obligado por la vía de la fuerza legal de los tribunales.

2.2.2.4. Catálogo de Títulos de Ejecución

El COGEP no permite ejecutar cualquier documento; solo aquellos que poseen una presunción de certeza absoluta. Entre ellos destacan:

- Sentencias ejecutoriadas y laudos arbitrales.
- Actas de mediación.

- Contratos de prenda e hipotecas.
- Transacciones judiciales y extrajudiciales.
- El auto de pago del procedimiento monitorio cuando no hay oposición.

2.2.2.5. Dinámica y Actos Procesales de la Fase de Ejecución

El proceso sigue una ruta técnica diseñada para proteger los derechos de ambos sujetos:

2.2.2.5.1. El Inicio y la Notificación

Todo comienza con la solicitud del acreedor. El juez revisa que el título sea líquido, que se sepa cuánto se debe, puro y exigible. Si todo está en orden, emite el mandamiento de ejecución, notificando al deudor para que cumpla o se oponga.

2.2.2.5.2. Las Medidas Cautelares y de Apremio

Para asegurar el resultado, el juez puede ordenar:

- **Prohibición de enajenar:** Para que el deudor no venda sus casas o terrenos.
- **Embargo:** La toma de posesión jurídica de los bienes.
- **Retención:** El bloqueo de valores en el sistema financiero.

2.2.2.5.3. La Oposición del Deudor

El deudor no está indefenso. Puede oponerse en un término de cinco días, pero solo por causas específicas como: haber pagado ya la deuda, que el título sea nulo, o que la obligación haya prescrito.

2.2.2.5.4. La Liquidación y el Avalúo

Si la deuda es de dinero, un perito realiza una liquidación detallada que suma el capital, los intereses generados y las costas del juicio. Posteriormente, si hay bienes embargados, otro perito realiza el avalúo para determinar el precio real de mercado antes de ir a la subasta.

2.2.2.6. El Remate y la Entrega Material

Finalmente, los bienes se venden en subasta pública. Con el dinero obtenido, se paga al acreedor. Si lo que se debía era un objeto físico, como un vehículo o una propiedad, el juez ordena la entrega material, usando si es necesario la fuerza pública para desalojar o incautar el bien y ponerlo en manos de quien legalmente le corresponde.

2.2.3. Resumen del Flujo de Ejecución en el COGEP

Para una mayor claridad visual de cómo debería operar el sistema antes de siquiera pensar en una insolvencia, se describe el siguiente orden lógico:

1. **Título de Ejecución:** Sentencia, acta de mediación, etc.
2. **Mandamiento de Ejecución:** Orden de pago en 5 días (Art. 372 COGEP).
3. **Identificación de Activos:** Uso de oficios a registros (Propiedad, Mercantil, ANT, Bancos).
4. **Embargo:** Captura jurídica de bienes identificados.
5. **Avalúo Pericial:** Determinación del valor real de mercado.
6. **Audiencia de Ejecución:** Debate sobre avalúo y posibles acuerdos.
7. **Remate:** Venta pública o adjudicación.
8. **Liquidación Final:** Entrega de fondos al acreedor.

Solo tras el fracaso total y documentado de estos ocho pasos, la justicia debería abrir la puerta al concurso de acreedores. Ignorar esta ruta no es eficiencia; es una vulneración sistemática a la estructura procesal que juramos defender como profesionales del derecho.

2.3. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, es un derecho de espectro amplio que garantiza que el ciudadano no solo pueda tocar las puertas del sistema judicial, sino que reciba una respuesta fundamentada y, sobre todo, ejecutable.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, Machado (2025) sostiene:

> El derecho de tutela judicial efectiva actualmente se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como en el ordenamiento jurídico interno de Ecuador, se conceptualiza a este derecho como la forma más precisa para garantizar el resto de derechos sociales e individuales. (Machado, 2025, pág. 53).

El acceso a una justicia real no es un beneficio secundario del sistema legal, sino la viga que sostiene toda la arquitectura de los derechos humanos. Cuando se analiza el alcance de la tutela judicial efectiva, queda claro que este principio no opera de forma aislada ni se reduce a una simple formalidad administrativa. Su presencia simultánea tanto en los tratados internacionales como en el corazón de la normativa interna demuestra que existe un consenso definitivo sobre su verdadera naturaleza, no se trata de un fin en sí mismo, sino de un derecho de carácter estrictamente instrumental. Según Cuenca (2024):

> La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental reconocido por la norma suprema ecuatoriana. Este artículo se encuentra en consonancia con las

> disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial debido a que este derecho se considera un principio que los jueces deben seguir al conocer y resolver una causa. Además, este principio es crucial en la administración de justicia. (Cuenca, 2024, p. 3879)

En la práctica cotidiana, esta garantía jurisdiccional se consolida como el mecanismo tuitivo primordial, la herramienta indispensable para que las personas dejen de tener prerrogativas teóricas y pasen a gozar de protecciones materiales reales. Si el aparato judicial no asegura un proceso justo, transparente, desprovisto de trabas burocráticas y completamente ejecutable, cualquier otro derecho individual o social se convierte inmediatamente en letra muerta.

Por lo tanto, la tutela judicial efectiva funciona como la llave de paso de la legalidad; es la única vía procesal capaz de transformar las declaraciones abstractas de la ley en realidades concretas y defendibles ante los tribunales.

2.3.1. El Derecho a la Efectividad de las Resoluciones

Un componente crítico de la tutela es que lo decidido por el juez se materialice. En los casos de insolvencia en Guaranda, la tutela se vulnera cuando el sistema privilegia la celeridad del acreedor sacrificando el derecho del deudor a una ejecución justa.

Como afirma Aguilar (2020) afirma:

> … la tutela judicial es la garantía de todo el sistema jurídico social, es decir acudir o recurrir a la justicia eso es si es la verdadera tutela, y obtener de esta resoluciones o sentencias correctamente motivadas es decir con un conocimiento de los hechos con las normas jurídicas, encaminada esta tutela judicial al hecho de que las personas no se queden en indefensión y se violen principios constitucionales del debido proceso… (Aguilar, 2020, pág. 15).

El núcleo dogmático de la tutela judicial efectiva no se agota en el simple derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; su verdadera dimensión se consolida en la obtención de una respuesta judicial que resulte jurídicamente válida y sustancialmente justa. Cuando se analiza la interacción entre el justiciable y el aparato de administración de justicia, se evidencia que la facultad de activar la actividad jurisdiccional del Estado exige, como contrapartida obligatoria, la emisión de resoluciones o sentencias que cumplan estrictamente con el requisito constitucional de la motivación.

Esto implica un ejercicio analítico riguroso por parte del juzgador, quien debe realizar un encuadre perfecto entre los hechos fácticos plenamente probados en el proceso y las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Desde una perspectiva garantista, esta institución procesal opera como el escudo definitivo del sistema social frente a la arbitrariedad. Su finalidad primaria es evitar, a toda costa, el estado de indefensión, una anomalía que ocurre cuando las restricciones procedimentales o las omisiones judiciales privan a una de las partes de la oportunidad real de alegar, contradecir o probar sus derechos.

Al blindar al ciudadano contra este desamparo, la tutela judicial efectiva se erige como la guardiana de los principios del debido proceso. No se trata, entonces, de un mero trámite formal, sino de asegurar que la fuerza coercitiva de las sentencias provenga de un juicio donde la legalidad, la contradicción y la justicia material hayan sido respetadas de principio a fin.

2.3.2. La Seguridad Jurídica

El principio de seguridad jurídica no es una simple aspiración teórica o a un enunciado estético dentro del ordenamiento; en la práctica, constituye la columna vertebral que sostiene la confianza de los ciudadanos en el aparato de administración de justicia en particular y estatal en general.

El diseño constitucional blinda esta certidumbre a través del artículo 82 de la Constitución de la República (2008) el cual delimita de forma taxativa los presupuestos obligatorios para que este derecho cobre vida material. La norma suprema exige la concurrencia de tres elementos concurrentes e indisolubles: la existencia de normas jurídicas previas, que estas sean claras y públicas, y que sean aplicadas de manera estricta por las autoridades competentes.

En el ejercicio cotidiano del derecho, cada uno de estos requisitos cumple una función tuitiva específica:

La preexistencia normativa: Proscribe de manera radical la retroactividad perjudicial. Nadie puede ser juzgado ni sancionado bajo reglas creadas con posterioridad a los hechos fácticos objeto de controversia. Esto otorga al ciudadano la tranquilidad de que sus actos, contratos y negocios jurídicos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración.

La claridad y publicidad: Rompe con la arbitrariedad del poder. Las leyes no pueden ser ambiguas ni prestarse a interpretaciones caprichosas que dejen al arbitrio del

juzgador el destino de un litigio; deben ser comprensibles y estar al alcance del conocimiento general a través de los medios oficiales de difusión.

La aplicación por autoridad competente: Asegura el respeto al juez natural, impidiendo la creación de tribunales ad hoc o comisiones especiales destinadas a resolver casos de forma dirigida.

Cuando estos presupuestos fallan, el sistema jurídico experimenta una fractura sistémica. La falta de seguridad jurídica arrastra consigo un efecto dominó que anula la eficacia de otras garantías fundamentales, como el debido proceso determinado en el artículo 76 constitucional o el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la misma Carta Magna.

Si un juzgador decide apartarse intencionalmente de la norma expresa o modificar los criterios jurisprudenciales obligatorios sin una fundamentación jurídica rigurosa, no solo comete un yerro procesal, sino que sumerge al justiciable en la indefensión absoluta.

Por lo tanto, la seguridad jurídica opera en la tercera persona del análisis legal como la guardiana definitiva de la paz social; es la promesa institucional de que el Estado resolverá los conflictos bajo el imperio inquebrantable de la ley escrita y no bajo los vaivenes de la discrecionalidad o la coyuntura del momento.

La seguridad jurídica, entonces, es el derecho de los ciudadanos a saber a qué atenerse. Se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas previas, claras y públicas que sean aplicadas de forma coherente por los jueces.

2.3.2.1. El Respeto a las Reglas del Proceso

En materia concursal, la seguridad jurídica implica que el deudor debe tener la certeza de que el concurso de acreedores solo se activará si se cumplen los presupuestos legales de agotamiento de la ejecución. El principio de seguridad jurídica, lejos de quedar encapsulado en una mera aspiración teórica dentro del ordenamiento sustantivo, se manifiesta en la práctica diaria como el derecho fundamental a la predictibilidad procesal.

En el derecho concursal, esta garantía cobra una fuerza crítica: implica el derecho inalienable de todo ciudadano a tener la certeza absoluta de que el aparato estatal no desatará una ofensiva de ejecución universal en su contra, con las drásticas implicaciones de muerte civil y patrimonial que aquello acarrea, a menos que se hayan agotado, de manera rigurosa e infructuosa, todos los mecanismos previos que la ley contempla para el apremio individual.

Dentro del diseño del Código Orgánico General de Procesos, la activación de un concurso de acreedores no responde al arbitrio o al apuro del juzgador ni a la simple voluntad unilateral del accionante. El sistema procesal levanta un andamiaje técnico y progresivo que prohíbe los saltos intempestivos de etapa.

De acuerdo con el artículo 371 del COGEP, el arranque obligatorio de la fase de ejecución se concreta a través del auto de ejecución, el cual concede al deudor el término improrrogable de cinco días para que pague su obligación o proponga una fórmula de pago viable. Es este el primer filtro que resguarda la estabilidad de las partes.

La verdadera garantía de seguridad jurídica para el ejecutado radica en que la transición hacia el concurso necesario universal exige un presupuesto objetivo insoslayable, este es, la constatación de una insolvencia real y probada, no presuntiva o prematura.

Para que el proceso cambie hacia la universalidad regulada en el artículo 422 del COGEP, se requiere que la fase de ejecución singular haya resultado absolutamente infructuosa. Esto significa que debe verificarse, de forma fehaciente en el expediente judicial, la imposibilidad material de practicar el embargo de bienes muebles o inmuebles, el secuestro de vehículos, la retención de activos financieros en el sistema bancario o la inexistencia de derechos realizables, tal como lo prescribe el artículo 376 del cuerpo procesal.

Cuando un tribunal pretende declarar la insolvencia y ordenar la apertura del concurso de acreedores omitiendo este iter procedimental, es decir, sin que el acreedor haya demostrado el agotamiento real de las medidas de apremio individual, se produce una fractura sistémica que vulnera directamente las reglas del debido proceso. No se puede sancionar con la interdicción civil, prevista en el artículo 424 del COGEP, a un deudor cuyo patrimonio ni siquiera ha sido legalmente explorado o tasado.

Por consiguiente, el respeto estricto a las reglas del juego procesal funciona como un dique de contención frente a la arbitrariedad: asegura al deudor que la liquidación coactiva y forzosa de sus activos será siempre la última ratio del sistema de justicia, activándose únicamente cuando la insolvencia fáctica sea total y la ejecución singular haya quedado completamente desahuciada.

2.3.3. El Vínculo Indisoluble Entre Ambos Principios

La relación entre la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica no debe entenderse como un simple cruce accidental de conceptos doctrinales, sino como una

interdependencia biológica y estructural dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

En la práctica real de los tribunales, pretender la vigencia de la tutela efectiva ignorando la seguridad jurídica equivale a intentar edificar una estructura sin cimientos. La primera es el camino procedimental y el resultado material; la segunda, los cimientos en el suelo firme que impide que ese camino se convierta en una trampa arbitraria.

El núcleo de la tutela judicial efectiva exige que cualquier persona pueda acceder a los órganos de justicia, litigar en igualdad de condiciones, obtener una resolución debidamente motivada y, fundamentalmente, lograr que lo dictaminado en la sentencia se ejecute. Sin embargo, este despliegue de garantías se vuelve completamente estéril si el justiciable carece de previsibilidad jurídica.

Si las reglas del juego procesal pueden ser modificadas de forma intempestiva por el juzgador, si los criterios jurisprudenciales obligatorios se alteran por conveniencias del momento, o si la interpretación de la norma expresa se vuelve caprichosa, el acceso a la justicia deja de ser un derecho tuitivo para transformarse en un ejercicio de azar. La seguridad jurídica es, por tanto, la premisa silenciosa que dota de racionalidad a la actividad jurisdiccional.

Desde una perspectiva estrictamente adjetiva, la indefensión, que es la antítesis directa de la tutela efectiva, se alimenta directamente de la quiebra de la seguridad jurídica. Cuando una autoridad competente incumple el mandato de aplicar normas previas, claras y públicas, despoja al ciudadano de su capacidad de previsión y defensa. Un proceso donde el derecho sustantivo o procesal se vuelve maleable al antojo del operador de justicia anula de inmediato el debido proceso.

No se puede hablar de una tutela judicial auténtica si la sentencia obtenida, por más motivada que aparente estar en su redacción, proviene de un escenario de incertidumbre regulatoria. La seguridad jurídica funciona como el sustrato de validez de la tutela efectiva; solo cuando las reglas son estables y predecibles, el acto de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se transforma en un verdadero acto de justicia y no en un despliegue descontrolado de poder institucional.

No puede existir tutela efectiva sin seguridad jurídica. Ambos principios convergen para evitar la indefensión. En Guaranda, la apertura prematura de un concurso sin agotar la ejecución rompe este vínculo.

La doctrina constitucional contemporánea ha dejado de ver a estos principios como conceptos aislados. La Tutela Judicial Efectiva es la garantía de que el Estado activará su aparato para proteger un derecho, mientras que la Seguridad Jurídica es el mapa que le indica al ciudadano exactamente cómo y bajo qué reglas se realizará esa protección.

La tutela judicial efectiva sería peligrosa si no estuviera limitada por la seguridad jurídica. Un juez que, en su afán de "tutelar" el derecho de un acreedor a cobrar, decide saltarse pasos procesales, está incurriendo en un acto de arbitrariedad. La tutela exige que el proceso sea expedito, pero la seguridad jurídica exige que sea previsible.

- **En la fase de ejecución:** La tutela judicial efectiva le asegura al acreedor que, si tiene una sentencia, el Estado le ayudará a cobrar.
- **En el respeto a la norma:** La seguridad jurídica le asegura al deudor que ese cobro no se hará de cualquier forma, sino siguiendo estrictamente el orden jerárquico de los embargos y las etapas de apremio real antes de llegar a la declaratoria de insolvencia.

La indefensión surge cuando el ciudadano pierde la capacidad de reaccionar ante el poder estatal porque las reglas del juego han cambiado o han sido ignoradas. Cuando ambos principios convergen, se crea un "escudo de protección" para el administrado.

Certeza del iter procesal

El ciudadano sabe que, si es requerido con un mandamiento de ejecución, tiene derecho a una fase donde se busquen sus bienes y se avalúen justamente.

Derecho a ser escuchado

La tutela garantiza que el deudor pueda proponer fórmulas de pago (Art. 372 COGEP) antes de que se le imponga la interdicción civil que conlleva el concurso.

> Al declarar la insolvencia apenas el deudor no dimite bienes o no paga de inmediato conforme ordena el mandamiento de ejecución, el juzgador está privilegiando una visión distorsionada de la tutela, la del acreedor y aniquilando la seguridad jurídica. El deudor se encuentra en un estado de incertidumbre donde no sabe si podrá defender su patrimonio en una audiencia de ejecución o si, de la noche a la mañana, será declarado insolvente y perderá la administración de todos sus bienes. Ruiz fajardo (2022) sostiene que:
>
> La presunción de insolvencia, como se encuentra contemplada en el Código Orgánico General de Procesos solo llega a constituirse como una medida

de presión al deudor del título de crédito incumplido, pero el fin que persigue el acreedor al interponer una demanda en contra de su deudor, es que si de forma voluntaria no le dio cumplimiento a las obligaciones contraídas por medio de la vía judicial, si se pueda lograr el cobro de la acreencia, ahora bien, eso no se logra ya que no existe una medida que establezca que al momento de no dar cumplimiento al mandato de ejecución, se declare judicialmente insolvente al demandado (Ruiz fajardo, 2022, pág.107).

Cuando se rompe este vínculo, se producen tres efectos nocivos:

- **Desnaturalización del Concurso:** El concurso de acreedores deja de ser una medida de ejecución colectiva final y se convierte en un mecanismo de presión ilegal.
- **Vulneración del Derecho a la Propiedad:** Se bloquea el acceso del deudor a sus activos sin haber agotado los medios menos gravosos para el cobro de la deuda.
- **Desconfianza en el Sistema:** El ciudadano percibe que el proceso civil no es un camino de reglas claras, sino un azar dependiente de la interpretación mecánica de los artículos de presunción de insolvencia.

Para restablecer la armonía jurídica, es imperativo que los jueces entiendan que su deber de tutela no es solo con quien busca cobrar, sino con la integridad del proceso. Proteger la seguridad jurídica del deudor es, en última instancia, proteger la validez de la tutela judicial. Solo cuando el juez agota cada etapa de la ejecución individual, está legitimado para transitar hacia el régimen concursal, manteniendo así el equilibrio constitucional que evita la indefensión y garantiza la paz social.

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. 1. Metodología de Investigación

La rigurosidad de una investigación científica en el campo del derecho no se sostiene únicamente con argumentos dogmáticos o en la profundidad de la crítica legal. El verdadero cimiento de un estudio, especialmente cuando se aborda un fenómeno tan delicado como la apertura del concurso de acreedores sin el agotamiento previo de la ejecución singular, radica en la solidez de su andamiaje metodológico.

En el ámbito del derecho, el método funciona como esa brújula que impide que el análisis naufrague en el terreno de la mera especulación o la opinión subjetiva, transformando la observación empírica de la praxis de los tribunales en un conocimiento científico verificable y estructurado.

Enfoque de la investigación

Para desentrañar un problema jurídico donde confluyen las realidades fácticas de los juzgados y las garantías constitucionales de los justiciables, se vuelve indispensable adoptar un enfoque mixto de investigación. La complejidad del fenómeno concursal no puede ser absorbida por una sola visión.

Por un lado, se requiere el rigor del enfoque cuantitativo para medir la frecuencia de los autos de insolvencia dictados de manera prematura, sistematizar los datos estadísticos de las causas y cuantificar el impacto económico en los sujetos procesales.

Por otro lado, el enfoque cualitativo permite adentrarse en la dimensión hermenéutica del problema, interpretando el alcance de los derechos fundamentales vulnerados y comprendiendo el criterio de los operadores de justicia mediante el análisis del discurso jurídico.

Al fusionar ambas metodologías, el estudio adquiere una visión holística. Se logra dotar al análisis de una estructura donde los datos numéricos sirven para dimensionar la escala de la problemática, mientras que la aproximación cualitativa desmenuza la esencia conceptual del quebrantamiento de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Tipología de la investigación

El diseño metodológico de este proyecto se articula a través de tres niveles interconectados de investigación que garantizan un abordaje progresivo y exhaustivo:

Investigación exploratoria

Se activa en la fase inicial del estudio debido a la necesidad de examinar un fenómeno procesal específico que, si bien se encuentra regulado de manera general, presenta vacíos interpretativos y distorsiones en su aplicación práctica a nivel local. Permite familiarizarse con la conducta reiterada de las unidades judiciales frente a la falta de bienes realizables del deudor antes de saltar a la universalidad del concurso.

Investigación descriptiva

Funciona como el componente medular para caracterizar el estado actual del problema. Su propósito es detallar minuciosamente las propiedades, los rasgos esenciales y los perfiles de los autos de inicio concursales dictados en las judicaturas de Guaranda. No se limita a recolectar datos, sino a organizar de forma sistemática cómo se configuran las variables de vulneración del debido proceso y el estado de indefensión del ejecutado.

Investigación explicativa

Va más allá de la mera descripción fáctica. Este nivel busca determinar las relaciones de causalidad; es decir, explicar por qué la inobservancia del trámite de apremio individual individualizado desencadena una afectación directa a la seguridad jurídica. Se concentra en responder cuáles son los factores normativos y operativos que llevan a los juzgadores a prescindir de la audiencia de ejecución y abrir el concurso de acreedores de forma anticipada.

Métodos de la investigación jurídica

La investigación en el campo del derecho posee una naturaleza particular que exige el empleo de métodos específicos destinados al análisis normativo y social. Para este estudio se han seleccionado cuatro métodos fundamentales:

Método exegético

Centra su atención en el análisis estricto y literal de los textos legales. En este caso, se aplica directamente sobre el articulado del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y las normas constitucionales correspondientes, buscando desentrañar la voluntad del legislador respecto al iter procedimental que debe seguir la ejecución antes de mutar a la insolvencia.

Método dogmático

Permite estudiar el derecho como un sistema de conceptos, principios y teorías estructuradas. A través de este método se analiza la institución del concurso de acreedores, la prelación de créditos y la naturaleza de las medidas de apremio real desde

la doctrina jurídica especializada, evaluando la coherencia interna del ordenamiento adjetivo.

Método histórico-lógico

Indispensable para comprender la evolución de la insolvencia y la cesión de bienes en la legislación ecuatoriana. Este método ayuda a analizar cómo las reformas procesales han modificado las potestades coercitivas del juez y el estatus de protección del deudor a lo largo del tiempo, dotando al análisis de una perspectiva contextual evolutiva.

Método sociológico-jurídico

Rompe con el aislamiento normativo para estudiar el derecho en su dimensión fáctica y relacional. Permite evaluar la eficacia real de las normas procesales dentro del entorno socioeconómico de Guaranda, analizando cómo impacta la declaratoria de insolvencia en la vida civil, comercial y personal del individuo afectado.

Población y muestra

La delimitación de la población y la posterior selección de la muestra constituyen un paso crítico para garantizar la validez externa del estudio, asegurando que los hallazgos reflejen con fidelidad la realidad del entorno judicial objeto de análisis.

Población

Para los fines de esta investigación, el universo poblacional quedó definido por dos grupos claramente diferenciados pero complementarios dentro del foro jurídico de la ciudad de Guaranda durante el periodo correspondiente al año 2025. El primer grupo está integrado por los operadores de justicia (jueces de las unidades judiciales civiles y de garantías penales con competencia en materia ciudadana) y secretarios de despacho, quienes tienen bajo su responsabilidad la sustanciación de las fases de apremio.

El segundo grupo abarca a los profesionales del derecho en libre ejercicio que configuran el foro de abogados de la localidad y que han patrocinado causas ligadas a la ejecución de títulos de crédito y procesos concursales.

Muestra

Debido al tamaño manejable y plenamente identificado de la población de operadores de justicia en la localidad, se optó por aplicar un censo para este sector, involucrando a la totalidad de los jueces civiles en funciones. Respecto al foro de abogados en libre ejercicio, se determinó una muestra representativa utilizando un muestreo probabilístico simple para garantizar que cada profesional tuviera la misma

oportunidad de ser seleccionado, fijando un margen de confianza del 95% y un margen de error admisible del 5%, dando como resultado un grupo de estudio idóneo para la recolección de los datos empíricos.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para extraer la información directamente de las fuentes primarias y secundarias, se estructuró un diseño técnico basado en la triangulación metodológica, combinando herramientas cualitativas y cuantitativas.

La encuesta

Dirigida de manera específica a los profesionales del derecho en libre ejercicio de Guaranda. Esta técnica se operacionalizó mediante un cuestionario estructurado con preguntas de opción múltiple bajo la escala de Likert, diseñado para medir de manera uniforme los criterios profesionales sobre la frecuencia de la apertura de concursos sin el agotamiento de activos y la percepción de vulneración de las garantías procesales.

La entrevista

Aplicada directamente a los jueces de la materia civil. Se utilizó como instrumento una guía de entrevista semiestructurada con preguntas abiertas. Esta herramienta facilitó un diálogo técnico profundo donde los juzgadores expusieron los criterios interpretativos que aplican al momento de prescindir de la audiencia de ejecución y dictar los autos determinatorios de insolvencia.

El análisis documental

Enfocado en la revisión crítica de expedientes judiciales reales, autos de inicio de concurso de acreedores y jurisprudencia vinculante. El instrumento empleado fue la ficha de análisis documental, la cual permitió sistematizar de manera objetiva las variables procesales encontradas en las causas sustanciadas en el cantón, verificando el cumplimiento real de los presupuestos del artículo 376 del COGEP.

Fundamentación teórica y metodológica de la investigación jurídica

Para dotar a este marco metodológico de la validez científica necesaria dentro de la epistemología del derecho, se incorporan a continuación siete fundamentos teórico-metodológicos esenciales de la investigación científica y jurídica, sustentados en literatura especializada de acceso verificable:

El punto de partida de toda construcción metodológica exige clarificar qué significa investigar en el campo científico general. La investigación se concibe como un

proceso dinámico, riguroso y sistemático orientado a la producción de conocimiento válido. Sobre este particular, se destaca la definición clásica del proceso de investigación. Según Ñaupas (2028):

> La investigación científica es considerada como una actividad que está dirigida a lograr el conocimiento científico. También es considerada como un proceso riguroso, sistematizado, que requiere el dominio de herramientas tecnológicas, de procedimientos lógicos, y sobre todo la toma de decisiones sobre los resultados alcanzados ya sea comprobando una hipótesis o no. Por lo tanto este quehacer ejecutado por una persona profesional o no, requiere de condiciones que le permita ejecutarla en forma eficiente. (Ñaupas, 2018, p. 43)

Este enfoque metodológico general justifica la estructuración de las etapas de este proyecto, asegurando que la transición desde el planteamiento del problema concursal hasta el análisis de las muestras siga un orden lógico e inalterable.

La investigación descriptiva

En el marco específico de las ciencias jurídicas, la investigación descriptiva asume un rol fundamental al momento de caracterizar los fenómenos normativos y procesales en un entorno real. Este tipo de estudio permite registrar el comportamiento de las variables sin manipularlas. Respecto al alcance descriptivo, la literatura metodológica de Hernández-Sampieri y Fernández (2004) señala: "La investigación descriptiva busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis." (Hernández-Sampieri y Fernández, 2004, p. 108).

Para el análisis del concurso de acreedores en Guaranda, la investigación descriptiva permite retratar de forma exacta cómo actúan los jueces en las fases de apremio, midiendo el cumplimiento de los pasos procesales sin alterar las resoluciones emitidas.

Al adentrarse en la metodología de la investigación jurídica pura, la recolección de la información requiere de técnicas e instrumentos perfectamente calibrados para que los datos empíricos posean validez teórica. La encuesta se consolida como una de las herramientas más eficientes para auscultar el criterio del foro. Sobre la conceptualización de las técnicas.

Esta distinción metodológica permite justificar el uso del cuestionario impreso y digital como el soporte material (instrumento) indispensable para viabilizar la aplicación de la encuesta (técnica) al foro de profesionales en libre ejercicio.

La investigación del derecho no puede limitarse a la recolección de opiniones; exige el examen directo de las fuentes normativas y jurisprudenciales mediante el análisis documental. Esta técnica secundaria otorga la base científica necesaria para confrontar la teoría con la praxis judicial. Al respecto, la doctrina metodológica de Pinto (1989) afirma

> Lo que en un principio se pensó con la intención de establecer un control bibliográfico universal ha llegado a adquirir con nuestro siglo categoría de ciencia, la Documentación —ciencia joven, muy condicionada por las tecnologías del momento (informática y telecomunicaciones)— que permite resolver los problemas derivados de la denominada "explosión documental" (Pinto, 1989, p. 323-324)

La aplicación de este fundamento se materializa en el diseño de las fichas de análisis documental utilizadas en este proyecto, las cuales permiten desglosar las sentencias y autos de ejecución civil para extraer los datos informativos limpios de subjetividades.

En la investigación jurídica cualitativa, el uso de la entrevista semiestructurada a expertos u operadores de justicia resulta vital para comprender el trasfondo hermenéutico de la aplicación de la ley. Esta técnica permite flexibilidad sin perder el norte del objeto de estudio. Sobre esta herramienta se sostiene:

Este criterio metodológico fundamenta la elección de la guía de entrevista empleada con los jueces civiles de la provincia de Bolívar, garantizando un espacio donde el juzgador pueda profundizar en sus razones jurídicas más allá de lo que consta en el papel del auto interlocutorio.

Un error común en la investigación del derecho es confundir el universo de estudio con la muestra accesible. La correcta delimitación de la población asegura que los resultados obtenidos puedan ser generalizados o considerados válidos para el contexto geográfico y temporal establecido. Al definir este componente, la literatura científica explica:

Esta precisión teórica permite cerrar el universo de la presente investigación exclusivamente a los abogados registrados y activos en el cantón Guaranda durante el año

2025, evitando la dispersión de datos con profesionales ajenos a las dinámicas de la localidad.

3.4. Población y Muestra

La validez interna de la muestra probabilística depende enteramente de que la selección de los sujetos de estudio responda al azar y no al capricho del investigador. Solo así se puede garantizar la objetividad del análisis cuantitativo dentro de un enfoque mixto. Sobre la selección muestral, se determina:

Este último pilar metodológico de sustento garantiza que los cuestionarios procesados en el foro de libre ejercicio de Guaranda cuenten con el respaldo estadístico exigido por la ciencia, permitiendo concluir con solvencia técnica sobre la problemática de la apertura del concurso de acreedores y el impacto real en la tutela judicial del deudor.

Población

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.	Encuesta	4
Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		25

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Muestra

El diseño metodológico para la selección de las unidades de análisis en este estudio toma un rumbo completamente distante de los esquemas cuantitativos tradicionales, esos que habitualmente exigen una representatividad estadística rigurosa. En las fases iniciales de la planificación, quedó plenamente establecido que estructurar una muestra numérica o una fórmula probabilística convencional carecía de utilidad práctica y no aportaba al cumplimiento de los objetivos planteados.

Esta ruptura con el molde estadístico encuentra su razón de ser en la esencia puramente cualitativa del proyecto, el cual se inscribe de manera directa dentro de la investigación jurídico-dogmática. Cuando un estudio se mueve en estas coordenadas, las

prioridades cambian de forma radical: el esfuerzo no se desgasta en contabilizar eventos, sino en realizar un examen exegético, interpretativo y hermenéutico de los textos legales, los principios generales del derecho y las corrientes doctrinales.

El foco de atención se centra de manera exclusiva en desmenuzar un nudo crítico de la práctica procesal: la imposibilidad de requerir la prohibición de enajenar sobre bienes muebles y la consecuente desprotección del acreedor para garantizar la eficacia de su crédito.

Bajo este enfoque, el concepto de población experimenta una mutación teórica indispensable. El universo de estudio deja de ser un grupo masivo de personas del cual se extrae una fracción representativa mediante muestreo; por el contrario, la verdadera población de esta investigación está conformada por el propio corpus normativo, es decir, por el entramado de reglas, lagunas y contradicciones técnicas presentes en el Código Orgánico General de Procesos respecto al procedimiento concursal.

Por esta misma razón, la inclusión de operadores de justicia y profesionales del derecho en libre ejercicio no responde a criterios de azar ni a cuotas numéricas. Los sujetos que intervienen en la investigación son rigurosamente incorporados bajo la categoría de informantes clave, valorando única y exclusivamente su autoridad técnico-jurídica, su solvencia conceptual y esa visión pragmática que solo se adquiere tras acumular años de experiencia en el litigio diario ante las unidades judiciales.

3.5. Localización geográfica del estudio

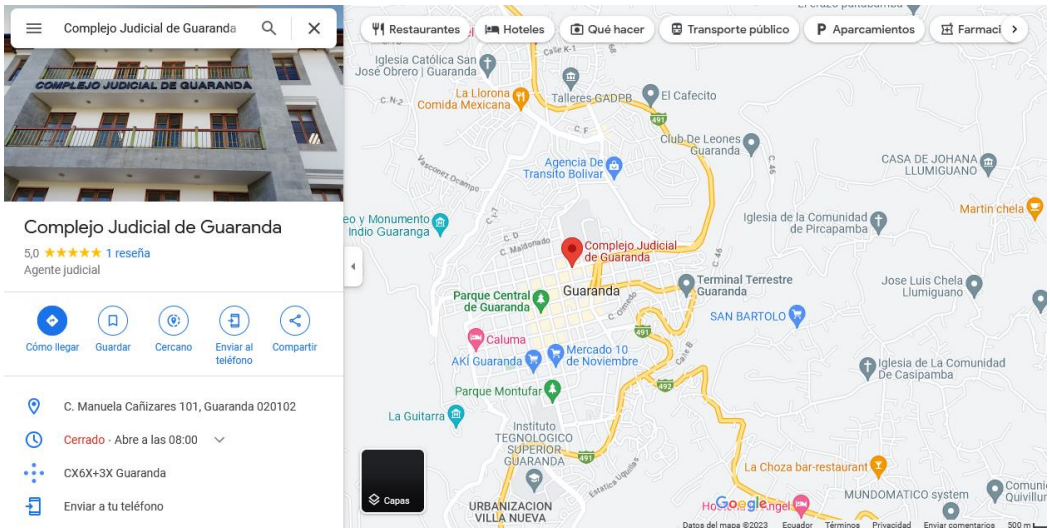

La Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda se encuentra ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital

del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36′20″S 79°00′11″O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab. (Google Maps. 2024)

CAPÍTULO IV

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Pregunta 1

¿Considera usted que se ha desvirtuado el carácter de "última ratio" del concurso de acreedores, convirtiéndolo en un trámite rutinario de cobro?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	**0%**
No	4	**100%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 1



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil de Guaranda responden que sí ante la interrogante: ¿Considera usted que se ha desvirtuado el carácter de "última ratio" del concurso de acreedores, convirtiéndolo en un trámite rutinario de cobro?

La unanimidad alcanzada revela una alarmante distorsión procesal en el foro local. Al responder la totalidad de los magistrados afirmativamente, se constata de manera

categórica que el concurso de acreedores ha sufrido una mutación regresiva en su aplicación práctica, despojándolo de su naturaleza dogmática de última ratio.

En el quehacer de los tribunales, esta institución de ejecución universal ha dejado de ser el remedio extremo reservado exclusivamente para situaciones de insolvencia definitiva e irreversible. En su lugar, el mecanismo ha sido degradado por la praxis litigiosa a un trámite rutinario de cobro forzoso; una vía ordinaria y automatizada de persecución patrimonial que los ejecutantes activan de manera sistemática, saltándose el espíritu tuitivo de las fases de apremio individual.

Pregunta 2.

¿Ha observado casos en los cuales, el auto inicial de insolvencia se dicta de forma mecánica, sin que el juez verifique si realmente se agotaron todos los medios para localizar bienes en la fase de ejecución?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	**25%**
No	3	**75%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 2

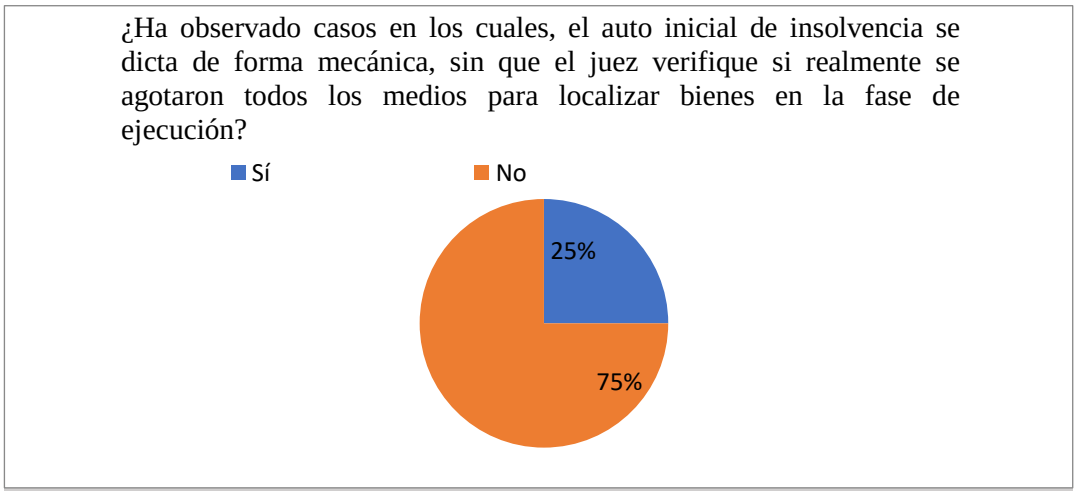

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 25% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Ha observado casos en los cuales, el auto inicial de insolvencia se dicta de forma mecánica, sin que el juez verifique si realmente se agotaron todos los medios para localizar bienes en la fase de ejecución? Mientras que el 75% contesta que no.

Al analizar las respuestas, se constata que una cuarta parte de los juzgadores el veinticinco por ciento de la muestra, admite haber detectado la emisión mecánica del auto inicial de insolvencia, confirmando la existencia de resoluciones dictadas de manera automatizada donde se prescinde de una verificación rigurosa en torno al agotamiento real de las medidas de apremio para localizar activos.

No obstante, la tendencia predominante se inclina en sentido opuesto. El setenta y cinco por ciento restante de los magistrados sostiene que no ha presenciado este tipo de automatización de la vía universal, defendiendo implícitamente que la sustanciación de la insolvencia en sus despachos se rige por un examen minucioso y casuístico de los presupuestos de ejecutoriedad previos, respetando el carácter subsidiario que el ordenamiento adjetivo exige antes de decretar la interdicción del ejecutado.

Pregunta 3

¿Considera que este salto procesal del mandamiento de ejecución directamente al concurso de acreedores, vulnera la seguridad jurídica, al volver imprevisibles las reglas del juego para el ejecutado?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	**25%**
No	3	**75%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 3

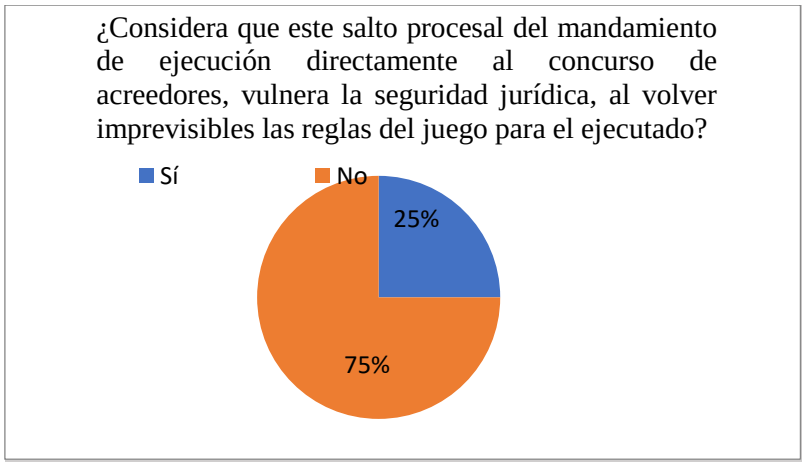

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Análisis e interpretación

El 25% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Considera que este salto procesal del mandamiento de ejecución directamente al concurso de acreedores, vulnera la seguridad jurídica, al volver imprevisibles las reglas del juego para el ejecutado?, mientras que el otro 75% responde que No.

Al examinar los datos, se constata que una cuarta parte de los magistrados el veinticinco por ciento de la muestra, reconoce que el salto procesal directo desde el mandamiento de ejecución hacia el concurso de acreedores lesiona el principio de seguridad jurídica, al despojar al deudor de la predictibilidad regulatoria y alterar de forma intempestiva las reglas de sustanciación preestablecidas.

Por el contrario, la postura mayoritaria, respaldada por el setenta y cinco por ciento restante de los operadores de justicia, sostiene la tesis opuesta. Este bloque dominante considera que dicha transición procedimental no configura una vulneración constitucional, interpretando implícitamente que la apertura del concurso universal constituye una consecuencia jurídica previsible ante el incumplimiento del mandato de pago, validando la regularidad del iter procesal aplicado en los tribunales locales.

Pregunta 4

En su experiencia, ¿se está utilizando la presunción de insolvencia (Art. 416 COGEP) más como una herramienta de presión psicológica que como una solución técnica a la falta de patrimonio?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	**25%**
No	3	**75%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 4

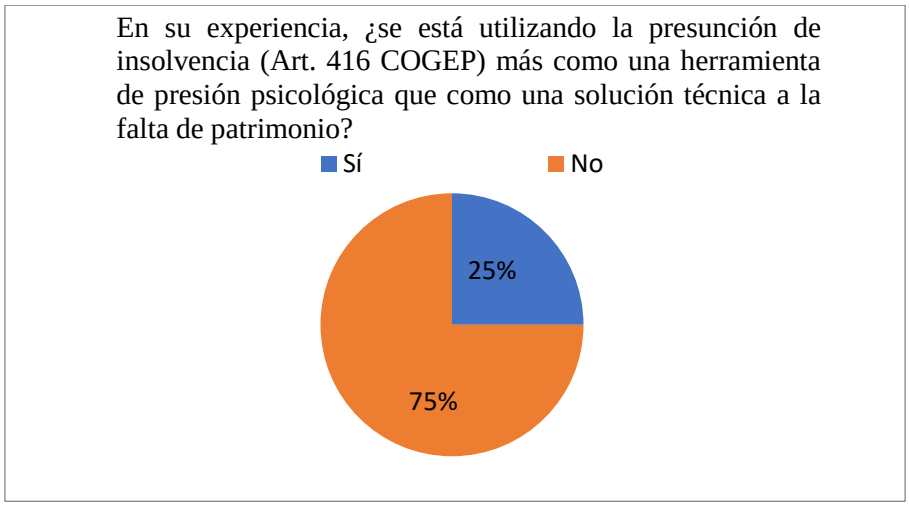

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Análisis e interpretación

El 25% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: En su experiencia, ¿se está utilizando la presunción de insolvencia (Art. 416 COGEP) más como una herramienta de presión psicológica que como una solución técnica a la falta de patrimonio?, mientras que el 75% responde que No.

Al evaluar la muestra, se evidencia que una cuarta parte de los juzgadores el veinticinco por ciento corrobora en su práctica diaria que la presunción de insolvencia, tipificada en el artículo 416 del Código Orgánico General de Procesos, padece de una desnaturalización operativa, siendo empleada por los ejecutantes como un mecanismo de coacción psicológica y asfixia civil sobre el deudor, desprovisto de una verdadera finalidad de liquidación técnica.

En la otra orilla interpretativa, el setenta y cinco por ciento de los magistrados descarta esta visión instrumentalista. El bloque mayoritario sostiene que la activación de dicha presunción legal no obedece a estrategias de presión extraprocesal, sino que

responde a la aplicación regular, tasada y previsible del ordenamiento adjetivo ante la persistente contumacia patrimonial del ejecutado, validando su naturaleza como una solución sustancial a la ausencia de bienes realizables.

Pregunta 5

¿Cree que la muerte civil que implica la interdicción se impone de forma prematura, dejando al deudor sin margen real para cumplir su obligación mediante medidas menos gravosas?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 5

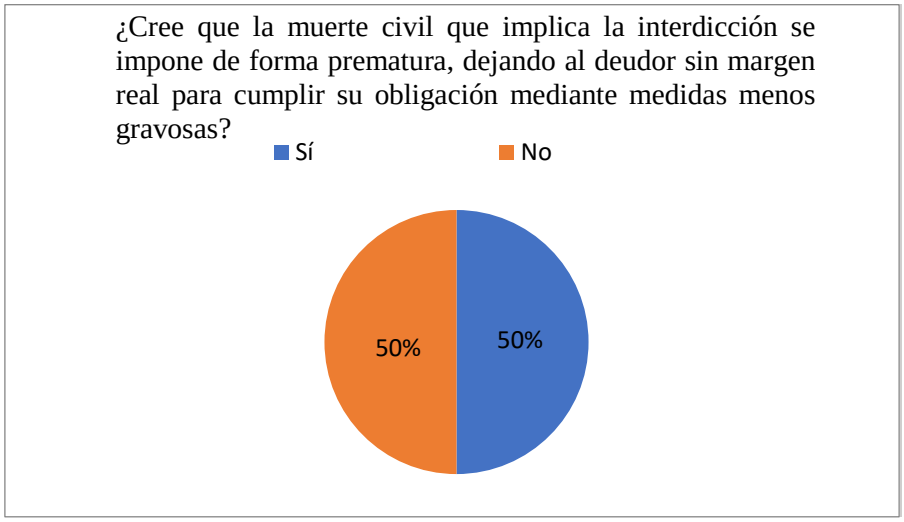

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 50% de los jueces encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Cree que la muerte civil que implica la interdicción se impone de forma prematura, dejando al deudor sin margen real para cumplir su obligación mediante medidas menos gravosas? Mientras que el otro 50% responde que No.

Las respuestas dividen a los jueces en dos mitades simétricas: por un lado, el cincuenta por ciento de los magistrados coincide en que la interdicción de administrar bienes, institución dogmáticamente asociada a la muerte civil, es decretada de manera prematura. Este sector advierte que la severa restricción de la capacidad civil del fallido se impone sin brindar un margen temporal y operativo real que viabilice el cumplimiento de la prestación a través de medidas precautorias menos gravosas sobre el patrimonio.

En la otra orilla conceptual, el cincuenta por ciento restante sostiene la postura contraria. Este bloque mayoritario matiza la gravedad de la medida y argumenta que la declaratoria de insolvencia no peca de anticipada, sino que se alinea de manera oportuna como la consecuencia legal y previsible ante la ineficacia de la fase de ejecución singular, legitimando la restricción de facultades dispositivas como el único mecanismo residual para salvaguardar el derecho de la masa pasiva.

Pregunta 6

¿Le parece que la tutela judicial es efectiva cuando el sistema permite el embargo total de bienes sin haber permitido antes el pago con activos específicos durante la ejecución?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	**100%**
No	0	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 6

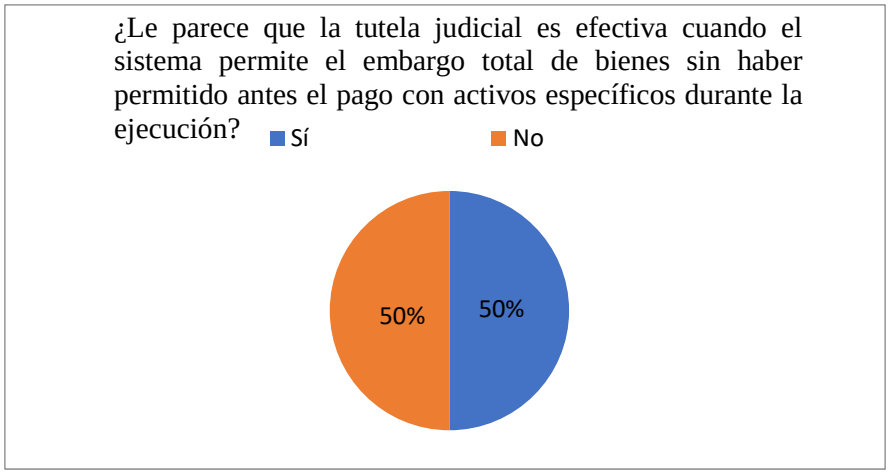

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 100% de los jueces encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Le parece que la tutela judicial es efectiva cuando el sistema permite el embargo total de bienes sin haber permitido antes el pago con activos específicos durante la ejecución?

Al responder de forma afirmativa el cien por ciento de la muestra, la judicatura determina que la tutela judicial efectiva sufre una abierta desnaturalización cuando el sistema procesal viabiliza de entrada el embargo generalizado de activos, omitiendo la oportunidad previa de que el deudor solucione su obligación mediante la dimisión o el remate de bienes específicos y delimitados.

Para los operadores de justicia, la efectividad del derecho no puede alcanzarse a costa de una agresión patrimonial desmedida. La ejecución forzosa pierde su legitimidad tuitiva en el momento en que prescinde del principio de proporcionalidad, transformando el cobro de una acreencia legítima en un mecanismo de asfixia económica que anula las garantías de defensa y los márgenes de cumplimiento voluntario del ejecutado.

Pregunta 7

¿Percibe que en las unidades judiciales locales el mandamiento de ejecución ha pasado a ser un simple formalismo administrativo para justificar la declaratoria de insolvencia?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 7

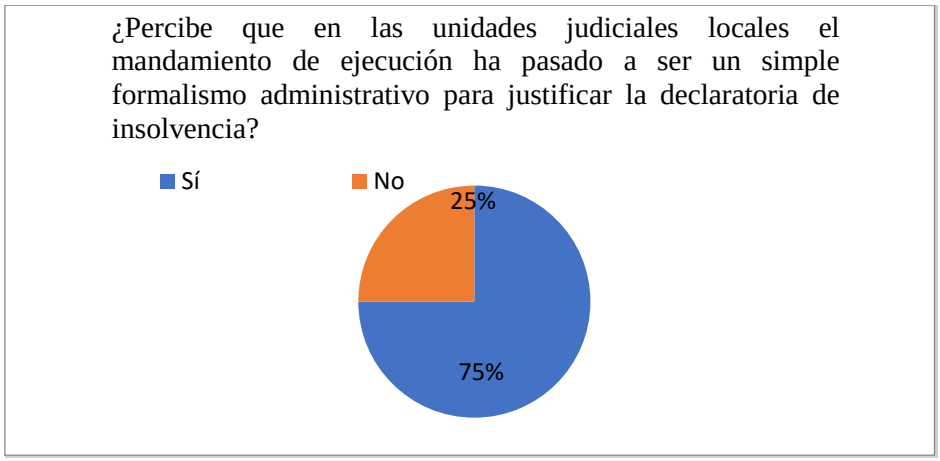

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 75% de los jueces encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Percibe que en las unidades judiciales locales el mandamiento de ejecución ha pasado a ser un simple formalismo administrativo para justificar la declaratoria de insolvencia? Mientras que el 25% responde que No.

El setenta y cinco por ciento de los magistrados encuestados reconoce que, en la práctica cotidiana de las judicaturas locales, el mandamiento de ejecución ha degenerado en un mero formalismo administrativo, una estación de trámite obligatorio cuyo único propósito real es pavimentar el camino procesal hacia la declaratoria de insolvencia. Para esta mayoría calificada, la orden de pago ha perdido su fuerza coercitiva autónoma y su finalidad de cumplimiento voluntario.

En la otra acera del debate, el veinticinco por ciento restante de los operadores de justicia rechaza esta visión instrumental. Este sector menor de la judicatura sostiene que la intimación judicial conserva su naturaleza tuitiva y eficacia propia dentro del iter procedimental, desestimando que el auto de ejecución sea utilizado de forma sistemática como un simple requisito de procedibilidad o un pretexto burocrático para activar el concurso necesario de acreedores.

Pregunta 8

¿Considera que el inicio anticipado del concurso necesario, lesiona el derecho constitucional a la propiedad, al arrebatarle al ciudadano la administración de todo su patrimonio de forma súbita?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 8

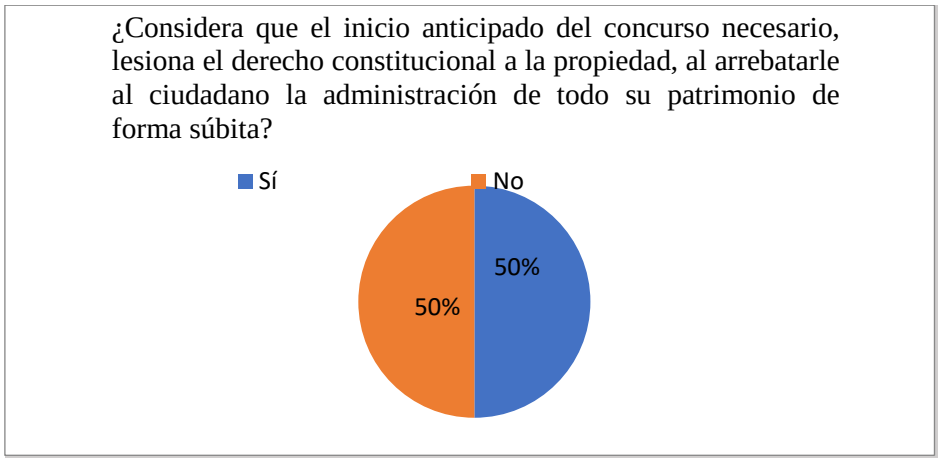

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 50% de los jueces encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Considera que el inicio anticipado del concurso necesario, lesiona el derecho constitucional a la propiedad, al arrebatarle al ciudadano la administración de todo su patrimonio de forma súbita? Mientras que el 50% responde que No.

Las respuestas dividen de forma idéntica a la judicatura, el cincuenta por ciento de los magistrados sostiene que la apertura anticipada del concurso necesario lesiona de manera directa el derecho constitucional a la propiedad, interpretando que la pérdida súbita y generalizada de las facultades de disposición y administración de los activos configura una intromisión desproporcionada que vulnera la esfera patrimonial del justiciable.

En la acera opuesta, el cincuenta por ciento restante descarta la existencia de tal transgresión fundamental. Este bloque argumenta que el desapoderamiento de la masa de bienes no constituye un despojo arbitrario, sino la consecuencia legal, tasada y legítima

del poder de imperio del Estado; un mecanismo forzoso e indispensable para precautelar el crédito de los terceros frente a la contumacia del deudor, validando la regularidad de la interdicción civil en el marco del proceso concursal.

Pregunta 9

¿Coincide en que la falta de un filtro judicial riguroso, está facilitando un uso abusivo del derecho procesal por parte de los acreedores?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 9

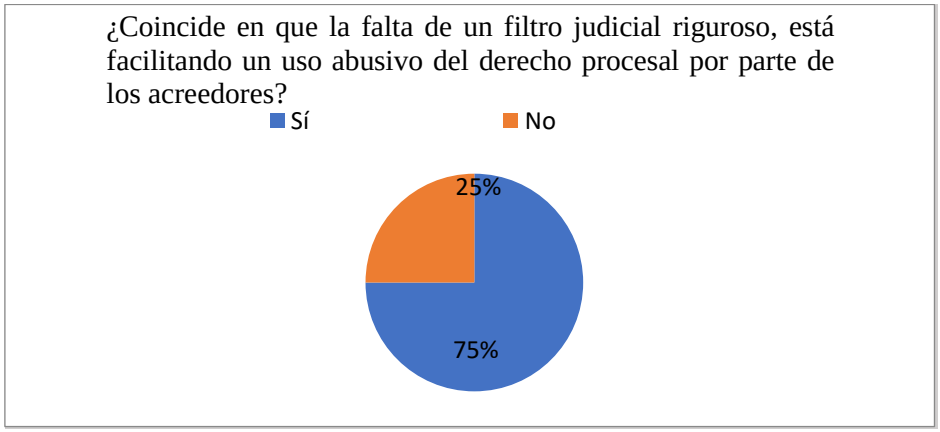

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 75% de los jueces encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Coincide en que la falta de un filtro judicial riguroso, está facilitando un uso abusivo del derecho procesal por parte de los acreedores? Mientras que el 25% responde que No.

El setenta y cinco por ciento de los magistrados coincide en que la ausencia de un filtro judicial riguroso y una calificación meticulosa de las solicitudes está abriendo la puerta para que los acreedores incurran en un uso abusivo del derecho procesal. Para esta mayoría abrumadora, la falta de control riguroso permite que los ejecutantes utilicen las

herramientas coactivas más severas del Estado como una estrategia de asfixia sistemática, en lugar de emplearlas como un remedio legal justificado.

En el extremo opuesto del debate, el veinticinco por ciento restante de los jueces rechaza que la actividad de los demandantes configure una desviación fraudulenta de las normas adjetivas. Este sector minoritario sostiene que los litigantes actúan dentro de los márgenes de la legalidad y el principio dispositivo, interpretando que las peticiones de apremio universal no representan un abuso de las herramientas legales, sino el ejercicio legítimo de las acciones que el ordenamiento otorga para el cobro de un crédito.

Pregunta 10

¿Debería el Consejo de la Judicatura exigir que el "agotamiento de la ejecución" sea un requisito de verificabilidad obligatoria antes de calificar cualquier demanda de concurso?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	**100%**
No	0	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 10

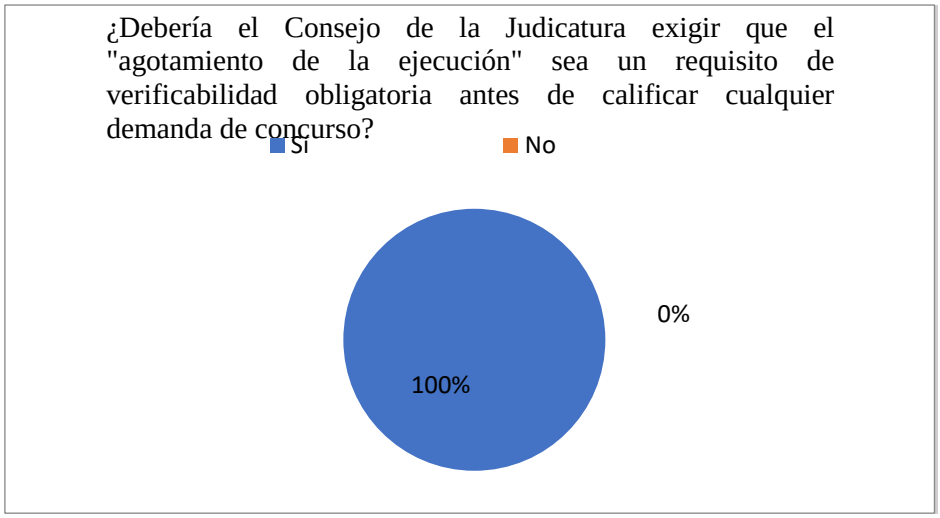

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 100% de los jueces encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Debería el Consejo de la Judicatura exigir que el "agotamiento de la ejecución" sea un requisito de verificabilidad obligatoria antes de calificar cualquier demanda de concurso?

Al responder de forma afirmativa el cien por ciento de los magistrados, la judicatura civil establece la necesidad imperiosa de que la norma procesal modifique las directrices de admisibilidad, obligando a que el agotamiento de la ejecución singular sea configurado como un presupuesto procesal de verificabilidad obligatoria y formal antes de calificar cualquier demanda de concurso necesario.

Para la totalidad de los jueces, esta reforma técnico-operativa resulta urgente para sanear la praxis de las unidades judiciales. Imponer este filtro obligatorio desde las oficinas de ventanilla y calificación impediría que el aparato judicial sea instrumentalizado de forma automatizada, garantizando que la vía universal quede estrictamente reservada para los casos de insolvencia real y consolidando un verdadero respeto a las garantías de excepcionalidad que rigen el ordenamiento adjetivo.

4.1.2. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los señores abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Pregunta 1

¿Considera usted que se ha desvirtuado el carácter de “última ratio” del concurso de acreedores, convirtiéndolo en un trámite rutinario de cobro?

Tabla No. 11

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	7	**35%**
No	13	**65%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 11

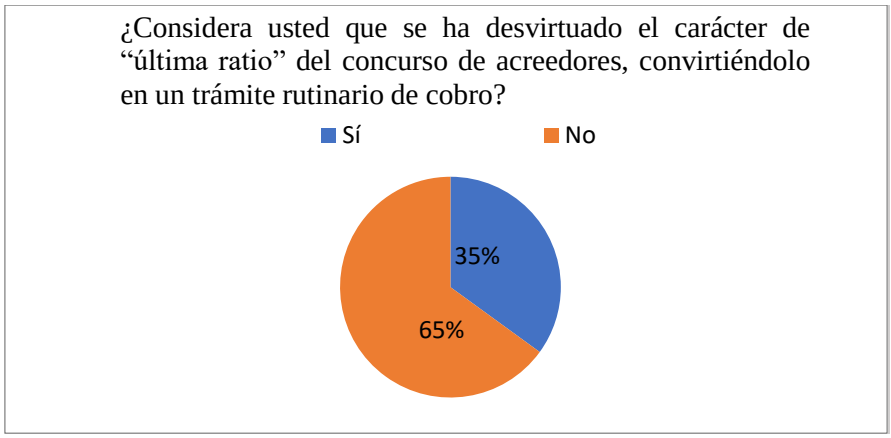

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 35% de los abogados responden que sí ante la interrogante: ¿Considera usted que se ha desvirtuado el carácter de "última ratio" del concurso de acreedores, convirtiéndolo en un trámite rutinario de cobro? Mientras que el 65% responde que No.

. El treinta y cinco por ciento de los profesionales del derecho en libre ejercicio sostiene que el concurso de acreedores padece una evidente desnaturalización operativa, afirmando que esta herramienta excepcional de ejecución universal ha degenerado en un mecanismo automatizado y rutinario para la persecución de deudas. Este sector del litigio advierte que el proceso concursal se está utilizando de forma sistemática fuera de su fin doctrinario.

En contraste, la postura dominante la ostenta el sesenta y cinco por ciento restante de los profesionales encuestados. Este bloque mayoritario rechaza que la institución haya perdido su esencia subsidiaria y argumenta que la vía de la insolvencia mantiene su validez técnica como un remedio procesal oportuno, interpretando que recurrir a la ejecución universal no constituye un exceso burocrático, sino la legítima y previsible respuesta jurídica frente a la renuencia de pago del ejecutado.

Pregunta 2.

¿Ha observado casos en los cuales, el auto inicial de insolvencia se dicta de forma mecánica, sin que el juez verifique si realmente se agotaron todos los medios para localizar bienes en la fase de ejecución?

Tabla No. 12

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	8	**40%**
No	12	**60%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 12

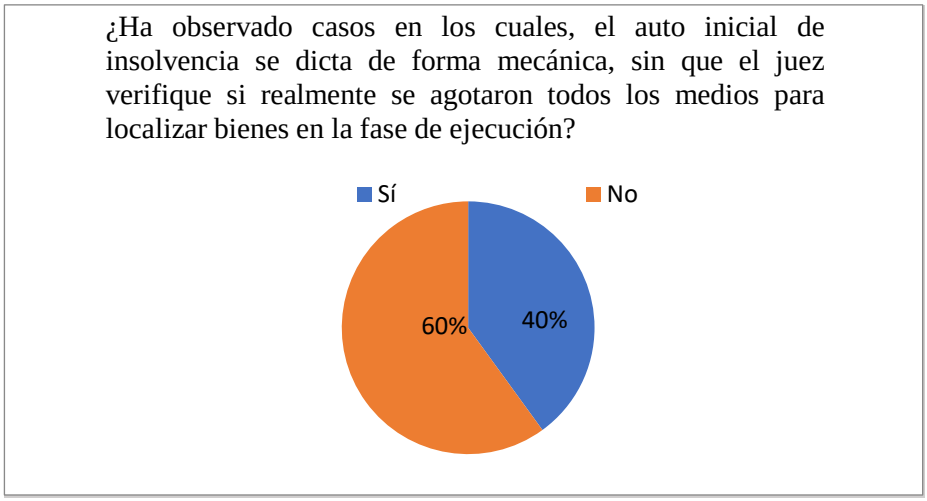

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 40% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Ha observado casos en los cuales, el auto inicial de insolvencia se dicta de forma mecánica, sin que el juez verifique si realmente se agotaron todos los medios para localizar bienes en la fase de ejecución? Mientras que el 60% contesta que no.

El cuarenta por ciento de los abogados litigantes afirma haber constatado en su práctica que el auto inicial de insolvencia se emite de manera automatizada; un vicio administrativo donde las unidades judiciales decretan la apertura de la vía universal omitiendo una fiscalización rigurosa sobre si el acreedor agotó efectivamente el rastreo de activos en la etapa de ejecución singular.

Por otra parte, la corriente mayoritaria se distancia de esta denuncia. El sesenta por ciento restante de los profesionales encuestados sostiene no haber presenciado dicha ligereza procedimental, validando la regularidad de los despachos judiciales al considerar

que los juzgadores locales, por regla general, sí supeditan la declaratoria de insolvencia a una verificación exhaustiva y técnica de los presupuestos de inejecutabilidad previos.

Pregunta 3

¿Considera que este salto procesal del mandamiento de ejecución directamente al concurso de acreedores, vulnera la seguridad jurídica, al volver imprevisibles las reglas del juego para el ejecutado?

Tabla No. 13

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	9	**45%**
No	11	**55%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 13

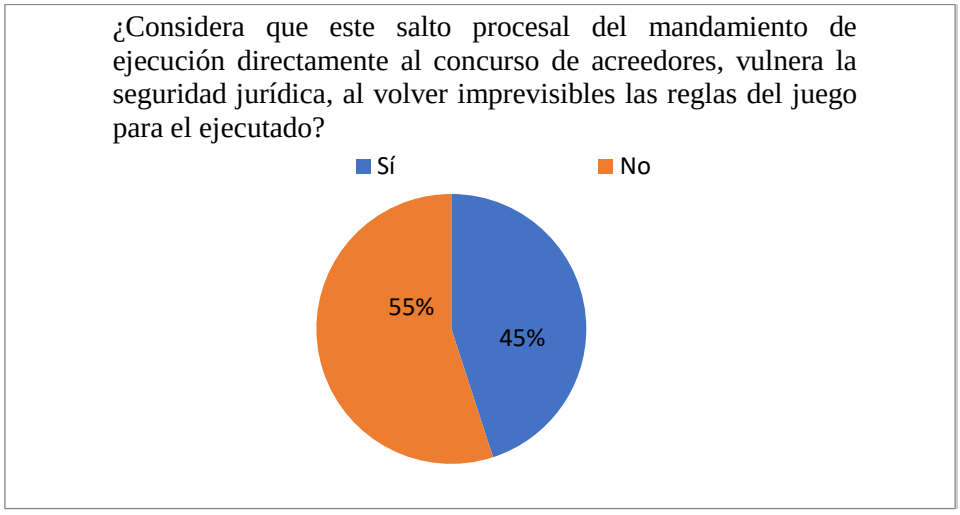

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Análisis e interpretación

El 45% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Considera que este salto procesal del mandamiento de ejecución directamente al concurso de acreedores, vulnera la seguridad jurídica, al volver imprevisibles las reglas del juego para el ejecutado?, mientras que el otro 55% responde que No.

El cuarenta y cinco por ciento de los profesionales en libre ejercicio sostiene que la transición directa del mandamiento de ejecución al concurso necesario quebranta el

principio de seguridad jurídica; este sector crítico advierte que saltarse las etapas intermedias de apremio individual despoja al ejecutado de la predictibilidad del proceso, tornando arbitraria la sustanciación judicial.

En la otra acera del litigio, el cincuenta y cinco por ciento restante de los profesionales encuestados desestima que este proceder configure un vicio constitucional. Esta mayoría relativa argumenta que el salto procedimental no toma por sorpresa al obligado, sino que constituye una derivación legal legítima y previsible ante el incumplimiento del mandato de pago, validando la celeridad con la que se activa la vía universal.

Pregunta 4

En su experiencia, ¿se está utilizando la presunción de insolvencia (Art. 416 COGEP) más como una herramienta de presión psicológica que como una solución técnica a la falta de patrimonio?

Tabla No. 14

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	**20%**
No	16	**80%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 14

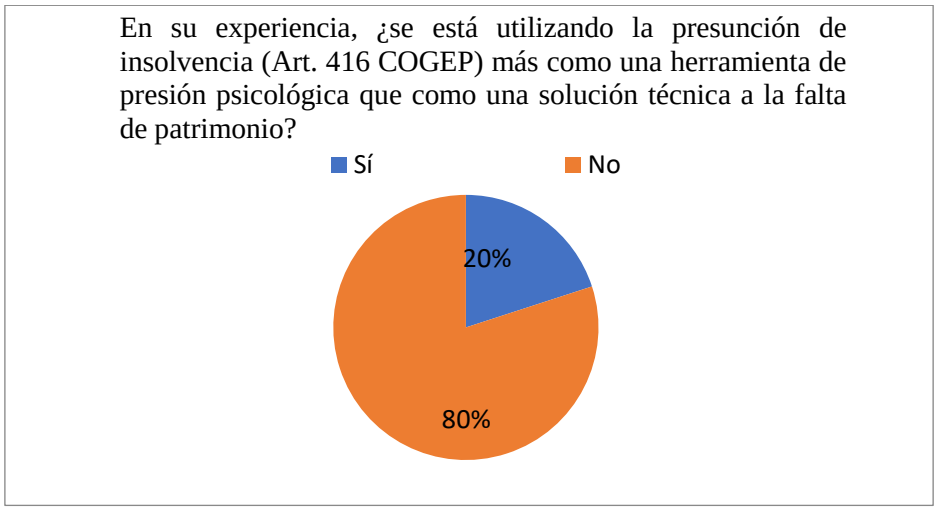

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Análisis e interpretación

El 20% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: En su experiencia, ¿se está utilizando la presunción de insolvencia (Art. 416 COGEP) más como una herramienta de presión psicológica que como una solución técnica a la falta de patrimonio?, mientras que el 80% responde que No.

. Al analizar los datos, apenas una quinta parte de los litigantes el veinte por ciento de la muestra afirma que la presunción de insolvencia regulada en el artículo 416 del Código Orgánico General de Procesos sufre un desvío operativo, siendo utilizada en la práctica como un mecanismo de coacción o asfixia psicológica contra el deudor contumaz.

Por el contrario, el ochenta por ciento restante de los profesionales encuestados defiende la regularidad en el uso de esta herramienta adjetiva. Este bloque mayoritario sostiene que la activación de dicha presunción legal no responde a una estrategia de presión extraprocesal o intimidatoria, sino al ejercicio técnico, legítimo y previsible de las facultades coercitivas que el ordenamiento otorga al acreedor para resolver de forma definitiva la falta de patrimonio realizable.

Pregunta 5

¿Cree que la muerte civil que implica la interdicción se impone de forma prematura, dejando al deudor sin margen real para cumplir su obligación mediante medidas menos gravosas?

Tabla No. 15

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	**55%**
No	9	**45%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 15

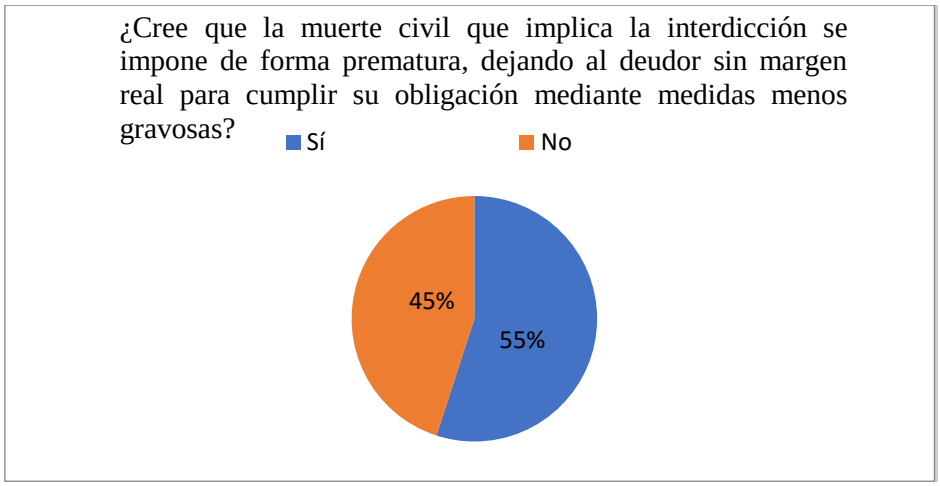

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 55% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Cree que la muerte civil que implica la interdicción se impone de forma prematura, dejando al deudor sin margen real para cumplir su obligación mediante medidas menos gravosas? Mientras que el otro 45% responde que No.

El cincuenta y cinco por ciento de los profesionales en libre ejercicio coincide en que la interdicción civil denominada tradicionalmente como muerte civil se decreta de forma prematura en las unidades judiciales. Este sector técnico advierte que privar al deudor de la administración de su patrimonio de manera anticipada anula cualquier posibilidad material de solucionar el pasivo mediante el uso de medidas cautelares menos gravosas y proporcionales.

En la otra orilla del debate, el cuarenta y cinco por ciento restante de los abogados encuestados respalda la oportunidad de la medida. Este bloque considera que la pérdida de las facultades de disposición no califica como un acto apresurado, sino como la consecuencia jurídica legítima y previsible ante el fracaso de la fase ejecutiva individual, validando la aplicación de la interdicción como un paso necesario para precautelar los derechos de la masa de acreedores.

Pregunta 6

¿Le parece que la tutela judicial es efectiva cuando el sistema permite el embargo total de bienes sin haber permitido antes el pago con activos específicos durante la ejecución?

Tabla No. 16

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	13	**65%**
No	7	**35%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 16

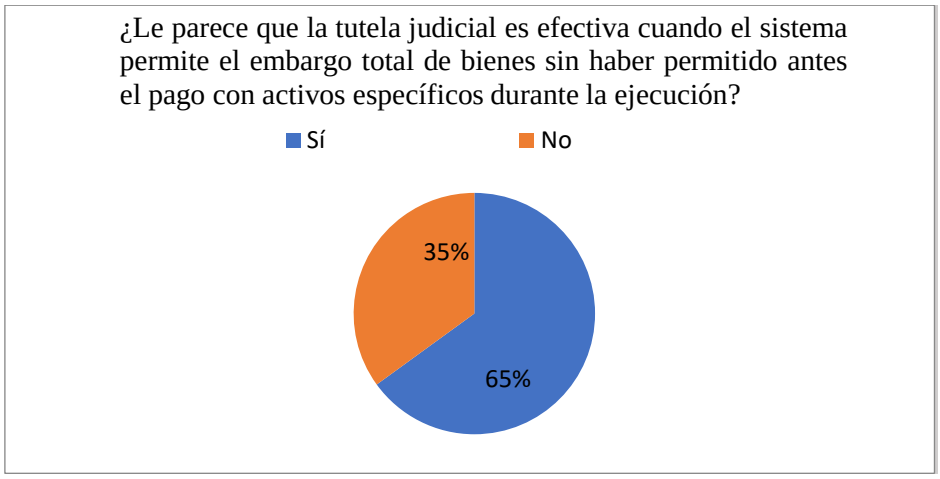

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 65% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Le parece que la tutela judicial es efectiva cuando el sistema permite el embargo total de bienes sin haber permitido antes el pago con activos específicos durante la ejecución? Mientras que el 35% responde que No.

El sesenta y cinco por ciento de los abogados encuestados sostiene que la tutela judicial efectiva sufre una abierta desnaturalización cuando los tribunales autorizan el embargo generalizado del patrimonio sin otorgar al ejecutado la oportunidad procesal previa de solucionar la deuda mediante la afectación de activos específicos y delimitados. Para este bloque, la falta de gradualidad transforma la justicia en una herramienta de asfixia económica desmedida.

En el extremo opuesto, el treinta y cinco por ciento restante de los profesionales del derecho defiende la regularidad del apremio universal. Este sector menor considera que el embargo total no lesiona las garantías fundamentales del deudor, interpretando que

la medida constituye una respuesta legítima y oportuna del aparato jurisdiccional frente a la contumacia del obligado, priorizando la celeridad en la satisfacción del crédito sobre cualquier beneficio de excusión o gradualidad en la designación de bienes.

Pregunta 7

¿Percibe que en las unidades judiciales locales el mandamiento de ejecución ha pasado a ser un simple formalismo administrativo para justificar la declaratoria de insolvencia?

Tabla No. 17

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	**55%**
No	9	**45%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 17

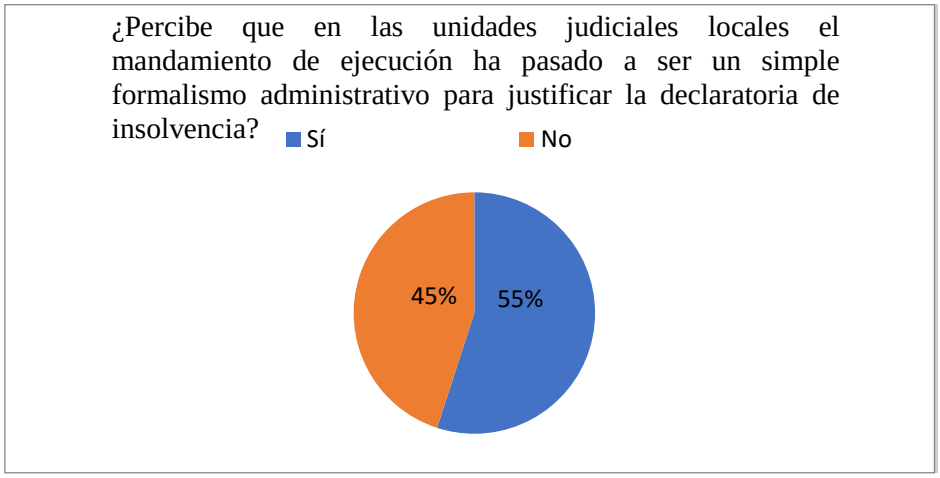

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 55% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Percibe que en las unidades judiciales locales el mandamiento de ejecución ha pasado a ser un simple formalismo administrativo para justificar la declaratoria de insolvencia? Mientras que el 45% responde que No.

El cincuenta y cinco por ciento de los abogados encuestados coincide en que el mandamiento de ejecución ha sufrido una degradación funcional en el foro local, pasando

a operar como un mero formalismo de orden administrativo cuyo único propósito fáctico es habilitar de forma automática la posterior declaratoria de insolvencia. Para esta mayoría relativa, la intimación de pago judicial ha perdido su fuerza coercitiva autónoma.

Por el contrario, el cuarenta y cinco por ciento restante de los litigantes sostiene una postura de validación sistémica. Este bloque considera que el auto de ejecución no constituye una simple estación burocrática o un pretexto procedimental, sino que defiende su eficacia intrínseca dentro del iter procesal, interpretando que dicha providencia conserva su naturaleza tuitiva como el requerimiento legal indispensable y previo antes de dar paso a la ejecución universal.

Pregunta 8

¿Considera que el inicio anticipado del concurso necesario, lesiona el derecho constitucional a la propiedad, al arrebatarle al ciudadano la administración de todo su patrimonio de forma súbita?

Tabla No. 18

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	**55%**
No	9	**45%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 18

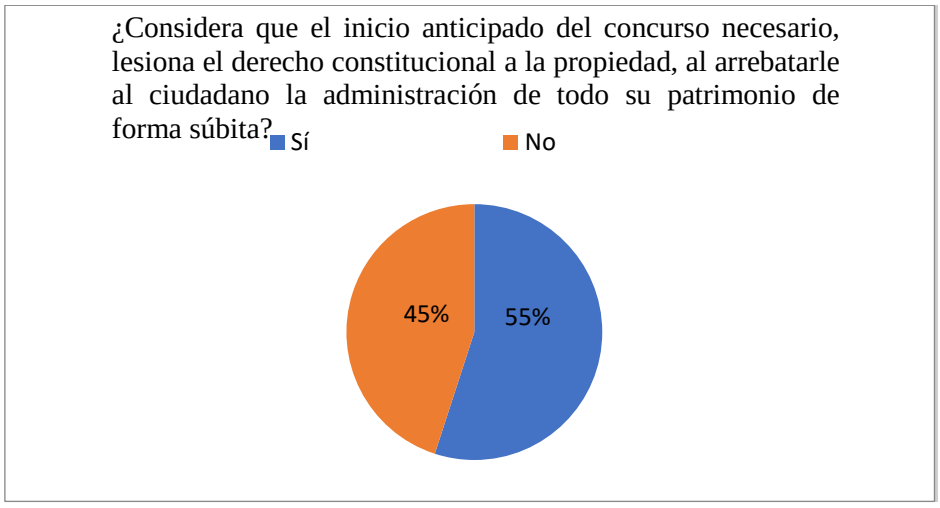

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 55% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Considera que el inicio anticipado del concurso necesario, lesiona el derecho constitucional a la propiedad, al arrebatarle al ciudadano la administración de todo su patrimonio de forma súbita? Mientras que el 45% responde que No.

El cincuenta y cinco por ciento de los abogados litigantes sostiene que la apertura anticipada del concurso necesario configura una transgresión directa al derecho constitucional a la propiedad, argumentando que la pérdida repentina y total de las facultades de disposición y administración sobre los activos desborda los límites de la proporcionalidad y despoja arbitrariamente al ciudadano de su esfera económica.

En la otra vereda del debate, el cuarenta y cinco por ciento restante de los profesionales encuestados desestima la existencia de un agravio constitucional. Este bloque minoritario valida la regularidad de la medida adjetiva, interpretando que el desapoderamiento de los bienes no equivale a una privación ilegítima, sino a una restricción legal y previsible orientada a precautelar el crédito de la masa pasiva frente a la insolvencia del deudor, legitimando así el inicio del proceso universal.

Pregunta 9

¿Coincide en que la falta de un filtro judicial riguroso, está facilitando un uso abusivo del derecho procesal por parte de los acreedores?

Tabla No. 19

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	7	**35%**
No	13	**65%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 19

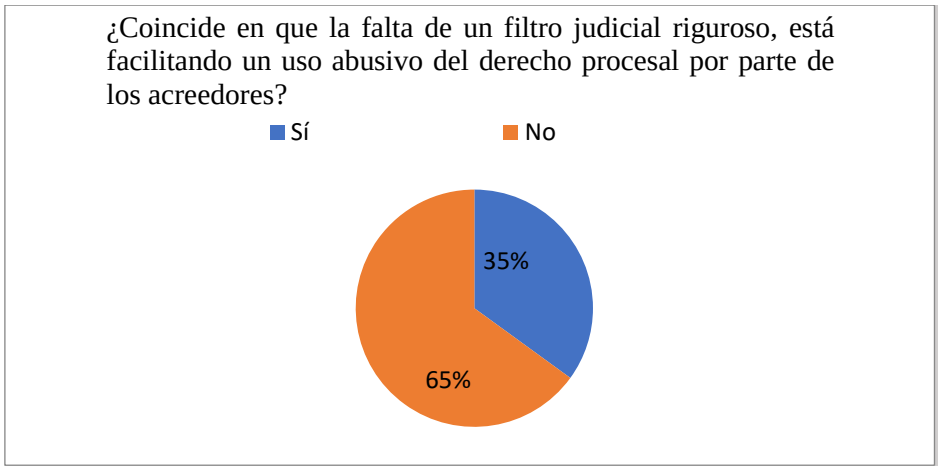

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 35% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Coincide en que la falta de un filtro judicial riguroso, está facilitando un uso abusivo del derecho procesal por parte de los acreedores? Mientras que el 65% responde que No.

Al analizar los resultados, el sesenta y cinco por ciento de los abogados encuestados rechaza la idea de que los acreedores estén incurriendo en un uso abusivo del derecho procesal, interpretando que el recurso sistemático a las medidas de apremio universal no constituye un desvío fraudulento de las normas, sino el ejercicio regular y legítimo de las facultades coercitivas que el ordenamiento adjetivo otorga para la satisfacción de un crédito.

En la otra acera del litigio, una minoría significativa que equivale al treinta y cinco por ciento de la muestra sí identifica una distorsión operativa. Este sector crítico de litigantes sostiene que la debilidad en la calificación de las peticiones de inicio de procedimiento concursal y la ausencia de un filtro judicial riguroso por parte de los juzgadores terminan facilitando que los ejecutantes utilicen el concurso necesario no como un remedio técnico excepcional, sino como una herramienta de coacción desproporcionada dentro del foro local.

Pregunta 10

¿Debería el Consejo de la Judicatura exigir que el "agotamiento de la ejecución" sea un requisito de verificabilidad obligatoria antes de calificar cualquier demanda de concurso?

Tabla No. 20

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	15	**75%**
No	5	**25%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 20

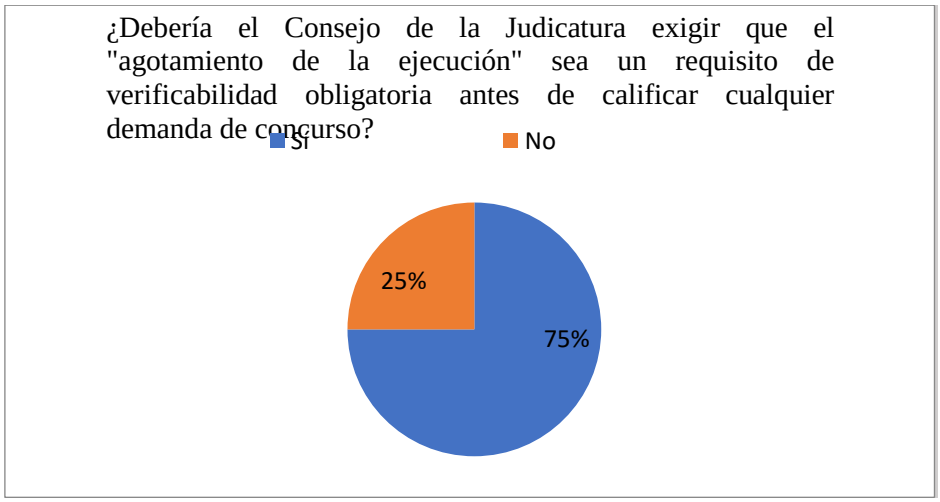

Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Anderson Jorley Bazurto Solis

Interpretación

El 75% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Debería el Consejo de la Judicatura exigir que el "agotamiento de la ejecución" sea un requisito de verificabilidad obligatoria antes de calificar cualquier demanda de concurso? Mientras que el 25% contesta que No.

El setenta y cinco por ciento de los abogados encuestados coincide en que el Consejo de la Judicatura debe intervenir operativamente para exigir que el agotamiento de la fase de ejecución singular se constituya como un presupuesto procesal de verificabilidad obligatoria previo a la calificación de cualquier demanda de concurso necesario. Para esta amplia mayoría, establecer este filtro formal en las dependencias judiciales blindaría el proceso universal contra el uso automatizado y arbitrario.

Por otro lado, una cuarta parte de los litigantes, el veinticinco por ciento de la muestra, discrepa de esta exigencia burocrática. Este sector minoritario sostiene que imponer tal requisito de admisibilidad restaría celeridad a la tutela judicial, argumentando

de manera implícita que la normativa adjetiva actual ya prevé los mecanismos de verificación oportunos y que añadir trabas administrativas adicionales terminaría ralentizando de forma innecesaria el legítimo derecho del acreedor a perseguir el patrimonio del deudor.

4.2 Discusión

El examen de los datos recopilados en las judicaturas del cantón Guaranda pone de manifiesto una profunda fractura entre el diseño dogmático del concurso necesario y la praxis judicial ordinaria, un escenario donde la urgencia de cobro de los acreedores desplaza con frecuencia las garantías fundamentales del debido proceso. Al contrastar los resultados de la judicatura con la percepción de los litigantes en libre ejercicio, emerge una tensión evidente sobre el significado y alcance real de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en las fases de apremio patrimonial.

La distorsión operativa inicial se evidencia al analizar la naturaleza misma del concurso de acreedores. Existe una coincidencia absoluta entre los jueces de la Unidad Judicial Civil de Guaranda, pues el cien por ciento de la muestra afirma que esta institución ha perdido su esencia sustancial de última ratio para transmutarse en un trámite rutinario y mecanizado de cobro. Esta lectura unánime de los juzgadores resulta sintomática ya que quienes ostentan el poder de administrar justicia del Estado admiten que el sistema está operando con una inercia burocrática que desnaturaliza la excepcionalidad de la insolvencia. Curiosamente, cuando se traslada la misma interrogante al foro de abogados, el sesenta y cinco por ciento de los profesionales en libre ejercicio descarta tal desnaturalización, considerando legítimo el uso frecuente del concurso necesario. Esta brecha de criterios refleja una disonancia metodológica en el litigio: mientras la magistratura advierte un desgaste y saturación del aparato judicial provocado por la automatización de los apremios universales, la mayoría de los litigantes asume la vía concursal como una opción estratégica regular dentro de su catálogo de acciones coactivas, sin reparar en la excepcionalidad que la doctrina exige para la interdicción civil.

Este automatismo procedimental halla su punto crítico en la comprobación del auto inicial de insolvencia. El veinticinco por ciento de los jueces del cantón reconoce de forma directa haber detectado casos donde la apertura de la vía universal se decreta de forma mecánica, prescindiendo de una verificación exhaustiva sobre si el ejecutante agotó efectivamente el rastreo de activos en la etapa de ejecución singular. En el foro de

litigantes, la percepción de este vicio formal se eleva al cuarenta por ciento. Que casi la mitad de los profesionales del derecho y una cuarta parte de la judicatura constaten esta ligereza en el despacho diario confirma que el mandamiento de ejecución ha sufrido un vaciamiento funcional. Ha dejado de operar como una estación procesal tuitiva diseñada para identificar bienes de manera ordenada y proporcional, para convertirse en un mero requisito de procedibilidad obligatorio que sirve de trampolín hacia el concurso necesario.

La afectación a la seguridad jurídica derivada de este "salto procesal" intempestivo genera visiones divididas en ambos estamentos. Para el veinticinco por ciento de los magistrados encuestados, transitar directamente del mandamiento de ejecución insatisfecho al concurso quiebra las reglas del juego procesal y sumerge al deudor en la imprevisibilidad. Entre los abogados, este criterio de vulneración constitucional asciende al cuarenta y cinco por ciento de la muestra. Quienes defienden la postura crítica sostienen que el deudor, al ingresar a un proceso ejecutivo ordinario, ampara su estrategia de defensa en la certeza de que sus activos serán perseguidos bajo las reglas predecibles del embargo singular y el avalúo justo. Sin embargo, la aplicación rigorista e inmediata de las presunciones legales sustituye ese iter por una interdicción civil fulminante que despoja al ciudadano de su capacidad civil y comercial de forma sorpresiva, conculcando la predictibilidad jurídica garantizada por la Constitución.

La controversia adquiere un matiz marcadamente constitucional cuando se evalúa el impacto de estas medidas anticipadas sobre el derecho a la propiedad. La judicatura de Guaranda se encuentra perfectamente polarizada en este punto: el cincuenta por ciento de los jueces sostiene que el inicio apresurado del concurso necesario lesiona la esfera patrimonial del ciudadano al privarlo de la administración de la totalidad de sus bienes de forma súbita, mientras que el otro cincuenta por ciento descarta tal agravio. En el plano del libre ejercicio, el cincuenta y cinco por ciento de los abogados sintoniza con la tesis de la afectación constitucional. Esta paridad de criterios denota la complejidad del fenómeno: para un sector de los operadores judiciales y litigantes, la pérdida total de las facultades de disposición sobre los activos configura una intromisión estatal desproporcionada que anula los márgenes de cumplimiento voluntario y destruye la viabilidad económica del individuo. En contraste, la corriente opositora valida la regularidad de la interdicción, interpretándola como un desapoderamiento legítimo, tasado y necesario para salvaguardar el crédito colectivo frente a la contumacia del obligado.

Por otra parte, la laxitud en los controles procesales iniciales parece estar prohijando escenarios propicios para la distorsión del derecho adjetivo. Una abrumadora mayoría del setenta y cinco por ciento de los jueces encuestados coincide en que la ausencia de un filtro judicial riguroso en la calificación de las demandas de insolvencia está facilitando un uso abusivo del derecho procesal por parte de los acreedores. No obstante, al consultar al foro de abogados, el sesenta y cinco por ciento rechaza de forma categórica que su actividad configure una desviación fraudulenta o abusiva de las normas. Esta contradicción es reveladora: mientras los jueces advierten desde el estrado que los ejecutantes emplean las herramientas coactivas más severas del Estado, como la declaración de insolvencia, no con el fin técnico de liquidar un patrimonio inexistente, sino como una estrategia de coacción psicológica e intimidación forzosa para asfixiar al deudor, los litigantes defienden este proceder como el ejercicio regular y legítimo de las acciones que el ordenamiento adjetivo les concede para el cobro expeditivo de sus créditos.

Frente a esta patología del sistema, la necesidad de una reforma técnico-operativa aglutina el consenso de los actores jurídicos locales. El cien por ciento de los jueces del cantón Guaranda responde de manera afirmativa ante la urgencia de que el Consejo de la Judicatura intervenga administrativamente para exigir que el agotamiento de la ejecución se configure como un requisito de verificabilidad obligatoria y formal antes de calificar cualquier demanda de concurso necesario. Este reclamo unánime de la magistratura civil encuentra un eco potente en el foro de profesionales en libre ejercicio, donde el setenta y cinco por ciento de los abogados respalda plenamente la implementación de dicho filtro procesal en las oficinas de ventanilla y calificación.

La convergencia de porcentajes tan elevados en ambos estamentos de la práctica legal ratifica la hipótesis central de esta investigación. Existe un clamor institucional inequívoco por frenar la automatización de la insolvencia. Imponer de forma obligatoria la constatación real de que se han desplegado de manera exhaustiva los mecanismos de búsqueda de bienes y ejecución individual individualizada, antes de dar paso a la vía universal, no representa una traba burocrática injustificada. Al contrario, se erige como el único mecanismo viable para dotar de racionalidad a la actividad jurisdiccional, devolviendo al concurso de acreedores su naturaleza subsidiaria y garantizando que el aparato de justicia funcione como un auténtico equilibrio constitucional que proteja la vigencia de la tutela judicial efectiva sin pulverizar la seguridad jurídica del deudor.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

A continuación, se exponen los hallazgos conclusivos de la investigación:

El análisis dogmático determina de forma unánime que el concurso de acreedores posee una naturaleza jurídica estrictamente subsidiaria y de última ratio. La doctrina procesal contemporánea prohíbe que la vía universal opere como un mecanismo automatizado o una estrategia inicial de cobranza; por el contrario, exige que el ordenamiento reconozca la prioridad cronológica y lógica de la fase de ejecución singular, resguardando el cobro ordenado de las acreencias antes de activar la interdicción civil del deudor.

La verificación empírica en las dependencias judiciales del cantón constata la existencia recurrente de autos de calificación que dan inicio a la insolvencia sin verificar de manera meticulosa el agotamiento de los apremios individuales. Tanto los criterios de la judicatura local como la experiencia del foro de litigantes confirman un vaciamiento del mandamiento de ejecución, el cual ha degenerado en una estación burocrática obligatoria utilizada como trampolín procesal directo hacia el concurso necesario.

El inicio anticipado y sorpresivo de los procedimientos concursales desencadena la pérdida súbita de las facultades de administración y libre disposición de la totalidad de los activos del deudor. Esta transición forzosa lesiona directamente el derecho constitucional a la propiedad, ya que el desapoderamiento de la masa de bienes se ejecuta de forma desproporcionada, omitiendo otorgar al justiciable la oportunidad real de saldar su obligación mediante fórmulas menos gravosas o a través de la afectación de activos específicos y delimitados.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda al Consejo de la Judicatura emitir una resolución de carácter obligatorio que instruya a las oficinas de ventanilla y a los juzgadores a configurar el agotamiento técnico y real de la fase de ejecución singular como un presupuesto procesal de admisibilidad. Ninguna demanda que persiga la insolvencia o el concurso necesario debería superar el filtro inicial de calificación sin que el acreedor demuestre documentalmente haber desplegado un rastreo exhaustivo y previo de bienes realizables.

Se recomienda a los magistrados de las unidades judiciales civiles abandonar el despacho automatizado de los autos de insolvencia, asumiendo un rol de control de convencionalidad y constitucionalidad más activo. Los jueces deben supeditas las medidas universales de apremio a una revisión minuciosa que garantice el principio de proporcionalidad, priorizando el embargo delimitado de activos específicos y otorgando al ejecutado márgenes reales de cumplimiento voluntario antes de decretar la pérdida total de la administración de su patrimonio.

Se recomienda a la Escuela de la Función Judicial y los colegios de abogados locales jornadas académicas enfocadas en la naturaleza de última ratio del concurso necesario. Esta intervención formativa debe orientarse a erradicar la noción generalizada entre los litigantes de que la insolvencia es una herramienta ordinaria de cobro expeditivo o un mecanismo de asfixia psicológica, devolviendo a esta institución su fin estrictamente liquidatorio y de protección colectiva del crédito bajo reglas predecibles.

Bibliografía

Cepeda, M., Manotoa, J. & Freire, E (2025) El procedimiento de ejecución y las limitaciones de los títulos de ejecución contra el estado en el ámbito procesal. Revista Lex. Volumen 8, No. 31, octubre-diciembre 2025 ISSN: 2631-2735. Páginas 1950 – 1963. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.revistalex.org/index.php/revistalex/article/download/539/1162&ved=2ahUKEwjoi4rYvd2TAxWURDABHQPRDz8QFnoECCEQAQ&usg=AOvVaw2RgEd3qscxX-di73a9OjEW

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

https://webhistorico.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf

https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf

Sentencia Corte Nacional de Justicia (2018). 1244-P-CNJ-2018. Recuperado de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/114.pdf

Cuenca, T. (2024) El Principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso: su eventual vulneración a través de la tramitación de las causas contenciosas administrativas en la provincia de Loja. LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, Asunción, Paraguay. ISSN en línea: 2789-3855, noviembre, 2024, Volumen V, Número 5. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9789017.pdf

OMEBA. (1984) Enciclopedia Jurídica tomo XVI. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina

Farías Sánchez, D., Alcívar Naula, C. ., & Ramón Merchán, M. . (2025). El régimen de insolvencia en ecuador, como figura de “ultima ratio”, aplicada por los acreedores, ante el incumplimiento de deudores. *Revista Lex*, *8*(30), 1400–1415. https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.355". Recuperado de https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/498

Machado-López, L., & Castillo-Moreno, J. L. (2025). Tutela judicial efectiva, garantía constitucional en la judicialización de la violencia contra la mujer. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 8(S2), 50-62. Recuperado de https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/968/913

Cajas-León; J. Zambrano-Zambrano, A.; Mendoza-Villanueva, S.; Díaz-Basurto, I. (2024) Estado de insolvencia por parte de los deudores y su implicación en los acreedores. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas Año IX. Vol. IX. N° 1. Edición Especial. 2024 Hecho el depósito de Ley: FA2016000064 ISSN: 2542-3371 https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9545791.pdf

Farías Sánchez, D., Alcívar Naula, C., & Ramón Merchán, M. (2025). El régimen de insolvencia en Ecuador, como figura de "ultima ratio", aplicada por los acreedores, ante el incumplimiento de deudores. Revista Lex, 8(30), 1400–1415. https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.355

Gaspar-Santos, M.; Cajas-León, B.; Vinueza-Mariño, H.; García-Cerezo, F. (2025) Análisis jurídico sobre la insolvencia en el Ecuador . Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas Año VII. Vol. VII. N° 2. Edición Especial. 2022-II Hecho el depósito de Ley: FA2016000064 ISSN: 2542-3371. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8954944.pdf

Hernández-Sampieri, R, Fernandez Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2004) METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. McGraw-Hill Interamericana México. Recuperado de https://nodo.ugto.mx/wp-content/uploads/2017/03/Metodologia-de-la-Investigacion.pdf

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y, Romero, H. (2018) Metodología de la investigación. 5° Edición. Bogotá: Ediciones de la U. Recuperado de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_abuso/articulos/metodologiainvestigacionnaupas.pdf

Ortega (2023) ¿Qué es la investigación explicativa? Recuperado de https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-explicativa/

Pérez Triviño, G. S., Calahorrano Riofrio, F. M., & Ramón Merchán, M. E. (2024). Uso inadecuado del proceso concursal preventivo por parte del deudor, vulnerando la situación jurídica patrimonial del acreedor. Revista Lex, 7(25), 705–715. https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.209. Recuperado de https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/288/715

Pinto, M. **(1989)** Analisis documental: fundamentos y procedimientos. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/28114953_Introduccion_al_analisis_documental_y_sus_niveles_el_analisis_de_contenido

Ruiz Fajardo, E., y Barrera Bravo, F. (2022). La falta de declaratoria de insolvencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la posible vulneración del derecho al

acreedor. 593 Digital Publisher CEIT, 7(5-3), 101-114. Recuperado de https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1405

Valarezo Bravo, L. I. (2024). El concurso de acreedores en el Código Orgánico General de Procesos: un análisis jurídico y doctrinario: Insolvency proceedings in the General Organic Code of Proceedings, a legal and doctrinal analysis. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, *5*(3), 1914 – 1926. https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2153. Recuperado de https://revistalatam.redilat.org/index.php/lt/article/view/2153

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CURRICULAR

Título de la Investigación: APERTURA DEL CONCURSO DE ACREEDORES SIN AGOTAMIENTO DE LA EJECUCIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL DEUDOR. GUARANDA, 2025

Dirigido a: Jueces y Abogados Usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Sexo: Masculino (…) femenino (…)

Edad: ……

Jueza/Juez (…) Abogado/a (…)

Instrucciones: Responda marcando con una "X" en la opción escogida.

1. **¿Considera usted que se ha desvirtuado el carácter de "última ratio" del concurso de acreedores, convirtiéndolo en un trámite rutinario de cobro?**

   Sí ( ) No ( )

2. **¿Ha observado casos en los cuales, el auto inicial de insolvencia se dicta de forma mecánica, sin que el juez verifique si realmente se agotaron todos los medios para localizar bienes en la fase de ejecución?**

   Sí ( ) No ( )

3. **¿Considera que este salto procesal del mandamiento de ejecución directamente al concurso de acreedores, vulnera la seguridad jurídica, al volver imprevisibles las reglas del juego para el ejecutado?**

   Sí ( ) No ( )

4. **En su experiencia, ¿se está utilizando la presunción de insolvencia (Art. 416 COGEP) más como una herramienta de presión psicológica que como una solución técnica a la falta de patrimonio?**

   Sí ( ) No ( )

5. **¿Cree que la muerte civil que implica la interdicción se impone de forma prematura, dejando al deudor sin margen real para cumplir su obligación mediante medidas menos gravosas?**

   Sí ( ) No ( )

6. **¿Le parece que la tutela judicial es efectiva cuando el sistema permite el embargo total de bienes sin haber permitido antes el pago con activos específicos durante la ejecución?**

   Sí ( ) No ( )

7. **¿Percibe que en las unidades judiciales locales el mandamiento de ejecución ha pasado a ser un simple formalismo administrativo para justificar la declaratoria de insolvencia?**

   Sí ( ) No ( )

8. **¿Considera que el inicio anticipado del concurso necesario, lesiona el derecho constitucional a la propiedad, al arrebatarle al ciudadano la administración de todo su patrimonio de forma súbita?**

   Sí ( ) No ( )

9. **¿Coincide en que la falta de un filtro judicial riguroso, está facilitando un uso abusivo del derecho procesal por parte de los acreedores?**

   Sí ( ) No ( )

10. **¿Debería el Consejo de la Judicatura exigir que el "agotamiento de la ejecución" sea un requisito de verificabilidad obligatoria antes de calificar cualquier demanda de concurso?**

    Sí ( ) No ( )

¡Gracias por su colaboración!













